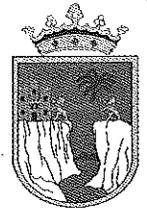




Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 13 de Mayo de 2015 No. 179

SEGUNDA SECCION

INDICE

Publicaciones Estatales:		Páginas
Decreto No. 228	Ley para la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en el Estado de Chiapas.	3
Decreto No. 229	Por el que se aprueban los nombramientos de Magistrados de Sala Regional Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, a favor de los licenciados Luis Raquel Cal y Mayor Franco, Adrián Alberto Sánchez Cervantes, Marco Antonio Ruiz Guillén y Rigoberto Bernardino Montoya García.	49
Decreto No. 230	Por el que se reforma el Decreto por el que se instituye la Medalla "Rosario Castellanos".....	52
Decreto No. 231	Decreto por el que se modifica la superficie y se reforman diversas disposiciones del Decreto por el que se declara Área Natural Protegida, con carácter de Zona Sujeta a Conservación Ecológica, el área conocida como "Cerro Meyapac" ubicada en el Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.	54

Decreto No. 232	Por el que se acepta y califica como válida la solicitud de licencia temporal presentada por el ciudadano Mario Adalberto Escobedo Madrid, para separarse del cargo de Octavo Regidor Propietario, del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez.	64
Pub. No. 1011-A-2015	Acuerdo por el que se da a conocer a los municipios del Estado de Chiapas, Guía Correspondiente al Ramo 33, del Fondo IV "FAFM", para el ejercicio 2015.	67
Pub. No. 1012-A-2015	Acuerdo mediante el cual se reforma el "Acuerdo por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la Autorización a particulares para impartir Educación en los diferentes tipos, niveles y modalidades en la Entidad".	85

Publicaciones Estatales:

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 228

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 228

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

En el contexto de los nuevos retos que enfrentan las naciones, se ha incrementado el especial interés sobre la alteración de la composición de la atmósfera terrestre, resultado de las actividades cotidianas que se llevan a cabo en la producción de bienes y la prestación de servicios, lo cual ha dado como resultado, lo que es denominado como *Cambio Climático*, y que fue puesto en alerta por la comunidad científica nacional e internacional.

De acuerdo con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC): "Por Cambio Climático se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables" (Artículo 1° de la CMNUCC, 1992).

Los estudiosos del fenómeno han concluido que el Cambio Climático es producto de la actividad humana. El uso intensivo de combustibles fósiles (carbón, petróleo, gasolinas, diesel, gas natural y los combustibles derivados del petróleo) y la quema y pérdida de bosques son dos de las principales fuentes de este problema.

El Cambio Climático ocurre como consecuencia de una mayor concentración de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero en la atmósfera.

El efecto invernadero se presenta al existir una atmósfera capaz de absorber radiación infrarroja por medio de gases tales como el bióxido de carbono (CO₂), el vapor de agua, el ozono (O₃), el óxido nitroso (N₂O), el metano (CH₄) y los clorofluorocarbonos (CFCs). Las concentraciones de estos gases en la atmósfera son tan pequeñas que se conocen como gases traza.

Se ha detectado que las concentraciones de CO₂ se incrementan año con año, derivado de lo cual se estima que este aumento se debe principalmente a las emisiones atmosféricas producidas por la quema de combustibles fósiles, que no se equilibran con los sumideros de CO₂ (fotosíntesis en la vegetación). Es decir, se emiten alrededor de 6,000 millones de toneladas de carbono por año (*una tonelada de C (carbono) equivale a 3,666 toneladas de CO₂*), de las cuales alrededor de 3,000 millones permanecen y se acumulan en la atmósfera. (Instituto Nacional de Ecología, 2012).

De acuerdo con los científicos que han analizado este fenómeno, cada vez tendremos climas más extremos y fenómenos climáticos más intensos. En general, los veranos serán más cálidos y los patrones de las lluvias se modificarán, dando lugar a precipitaciones frecuentes e intensas en algunas regiones, y prolongadas sequías en otras.

Las anomalías del clima experimentadas en el último siglo, o por vivirse en las próximas décadas, podrían incluir alteraciones en las formas en como actualmente experimentamos la variación interanual e interdecadal del clima. Eventos de "El Niño" más frecuentes o intensos, huracanes de mayor magnitud, ondas cálidas o frías más pronunciadas son algunas de las formas como la atmósfera podría manifestar las alteraciones climáticas resultado de la actividad humana.

Los estudios científicos recopilados por el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (IPCC por sus siglas en inglés), pronostican que entre los años 1990 y 2100 la temperatura promedio del planeta aumentará entre 1.4° C y 5.8° C, el promedio del nivel del mar aumentará entre 9 y 88 cm, lo que causará un paulatino deshielo de los polos glaciares, y la subsecuente desaparición de las zonas costeras bajas.

El Cambio Climático podría también afectar la productividad de los ecosistemas terrestres y marinos, con pérdida potencial de diversidad genética y de especies; pudiendo acelerar la tasa de degradación de la Tierra, y aumentar los problemas relacionados con la cantidad y calidad del agua en muchas zonas geográficas.

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), reconoce que el reto de Adaptación al Cambio Climático es entender y caracterizar la Vulnerabilidad, entendida como el grado al que un sistema es incapaz de enfrentarse a efectos adversos de este fenómeno, mientras se aseguran que las medidas y políticas de Adaptación tomadas son compatibles con las metas del desarrollo sustentable.

En este sentido, Chiapas es un Estado particularmente vulnerable a los impactos de la variabilidad y el Cambio Climático. La Adaptación es un elemento imprescindible para ajustarnos ante la inestabilidad del clima con el fin de moderar el daño.

La contribución de Chiapas al Cambio Climático es significativo; no por sus industrias o transporte, pero sí por el cambio de uso de suelo, es decir la deforestación y degradación, que contribuyen con más del 20% de las emisiones de CO₂ del Sector Uso del Suelo y Cambio de Uso del Suelo (USCUSS) nacional, y 57% de las emisiones en el estado, principalmente para la transformación de las tierras forestales a tierras agrícolas y pastizales para uso ganadero.

A efecto de establecer acciones que contribuyan a mitigar el Cambio Climático, a través de la implementación de compromisos legalmente vinculantes para dar cumplimiento a metas y objetivos

institucionales estatales, el 7 de diciembre de 2010, se publicó en el Periódico Oficial número 270, mediante Decreto número 003, la *Ley para la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en el Estado de Chiapas*, situación que posicionó a nuestra entidad en un honroso tercer lugar a nivel nacional después de Veracruz y el D.F., en cuanto a elaboración y aplicación de legislación ambiental en materia de Cambio Climático.

Posteriormente, el 6 de junio de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la *Ley General de Cambio Climático*, la cual de acuerdo con lo establecido en su Artículo 2º, tiene por objeto:

- Garantizar el derecho a un medio ambiente sano y establecer la concurrencia de facultades de la federación, las entidades federativas y los municipios en la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero;
- Regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero para lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático considerando en su caso, lo previsto por el artículo 2º de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y demás disposiciones derivadas de la misma;
- Regular las acciones para la Mitigación y Adaptación al Cambio Climático;
- Reducir la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas del país frente a los efectos adversos del Cambio Climático, así como crear y fortalecer las capacidades nacionales de respuesta al fenómeno;
- Fomentar la educación, investigación, desarrollo y transferencia de tecnología e innovación y difusión en materia de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático;
- Establecer las bases para la concertación con la sociedad; y,
- Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable y de bajas emisiones de carbono.

En razón a lo anterior, y con la finalidad de homologar nuestro marco normativo con el de la Federación, fue necesario realizar una reforma integral, emitiendo un nuevo ordenamiento jurídico en la materia; retomando además algunas disposiciones vigentes. Por ello, mediante Decreto número 190, se publicó en el Periódico Oficial número 029 de fecha 24 de abril de 2013, la nueva *Ley para la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en el Estado de Chiapas*.

La *Estrategia Nacional de Cambio Climático, Visión 10, 20 y 40 años*, y el *Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018*, publicados por la SEMARNAT en junio de 2013 y julio de 2014, respectivamente, se constituyen en los instrumentos que guiarán nuestras acciones como nación, para combatir este fenómeno en los próximos 40 años. Sustentada en sólidos fundamentos científicos, dicha estrategia plantea metas viables que van más allá de reducir los gases de efecto invernadero. Trazando además una ruta de largo plazo para mejorar la salud y la calidad de vida de la población, para convertir a México en una sociedad con mayor resiliencia.

De acuerdo con los resultados del Inventario Estatal de Gases de Efecto Invernadero (IEGEI) 2010, las emisiones de GEI del Estado de Chiapas, estimadas en unidades de bióxido de carbono equivalente (CO₂eq.) totalizaron 28,998.87 toneladas de CO₂eq, lo que indica un incremento del 2.97% (837.79 toneladas más de CO₂eq), con respecto al año base 2005 (28,161.08 toneladas de CO₂eq).

Por ello, la contribución del Estado de Chiapas en cuanto a emisiones de GEI para 2010 en términos de CO₂ eq. por categoría, es la siguiente: Energía, representó 14.54% (4,212.71 toneladas de CO₂ eq); Agricultura, 17.19% (4,984.91 toneladas de CO₂ eq); Procesos Industriales, 0.55% (161.90 toneladas de CO₂ eq); Uso del Suelo, Cambio de Uso del Suelo y Silvicultura, 59.09% (17,135.97 toneladas de CO₂ eq), y Desechos, 8.63% (2,503.38 toneladas de CO₂ eq).

Derivado de lo anterior, resultó necesario efectuar reformas estructurales a nuestra legislación ambiental en materia de Cambio Climático, a efecto de que sea fortalecida y que además cuente con componentes de planeación e instrumentos de política medibles y evaluables, con lo cual estaremos en condiciones de contribuir a garantizar el cumplimiento de las metas que México ha asumido dentro de los compromisos internacionales para disminuir la emisión de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero (GEI) a la atmósfera.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley para la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en el Estado de Chiapas

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público e interés general; sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Estado y tiene por objeto establecer la concurrencia del Estado y de los municipios en la formulación e instrumentación de las políticas públicas para la Adaptación al Cambio Climático y la Mitigación de sus efectos adversos, para proteger a la población y coadyuvar al desarrollo sustentable.

Toda la información generada, administrada o en posesión de los Organismos que integran a la Administración Pública Estatal, en materia del objeto de esta Ley, se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos aplicables.

En lo no previsto por esta Ley y los ordenamientos específicos que señale, se aplicarán de manera supletoria y complementaria los ordenamientos federales y estatales en materia ambiental.

Artículo 2°.- Son objetivos generales de esta Ley:

- I. Fomentar una cultura preventiva que permita disminuir en la medida de lo posible, el grado de Vulnerabilidad al fenómeno global del Cambio Climático.

- II. Instrumentar mecanismos de convergencia de esfuerzos entre la sociedad y el gobierno que permitan desarrollar medidas de Adaptación y Mitigación para enfrentar el Cambio Climático.
- III. Construir capacidades de adaptación para realizar los ajustes al Cambio Climático, a la variabilidad y a los extremos climáticos.
- IV. Consolidar en el corto, mediano y largo plazo, el conjunto de acciones y medidas de Mitigación que permitan garantizar, la eficiencia energética, el manejo sustentable de los recursos naturales y la conservación de la biodiversidad.
- V. Reducir la vulnerabilidad de la población chiapaneca ante los efectos del Cambio Climático.

Artículo 3°.- Son objetivos específicos de esta Ley:

- I. Definir los criterios de la política estatal en materia de Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático.
- II. Desarrollar criterios e indicadores en materia de Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático.
- III. Establecer las bases de coordinación institucional entre los Organismos que integran a la Administración Pública Estatal, los municipios y el Gobierno Federal en materia de Vulnerabilidad, Riesgo, Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático.
- IV. Normar la participación de la sociedad en materia de Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático.
- V. Contribuir a frenar los procesos de deterioro ambiental en el Estado de Chiapas, priorizando las áreas más vulnerables de la entidad, con acciones tales como: La conservación de la biodiversidad, la protección y aprovechamiento sustentable de bosques y selvas, la conservación de suelos y el resguardo de los recursos hidrológicos.
- VI. Instrumentar políticas de conservación que permitan efectuar la restauración de áreas degradadas y la conservación y manejo sustentable de los bosques y selvas.
- VII. Identificar temas críticos para el desarrollo del Programa Estatal de Cambio Climático.
- VIII. Contribuir como Estado, al cumplimiento de las obligaciones internacionales de México en materia de Cambio Climático.
- IX. Fortalecer las capacidades de Adaptación en materia de Cambio Climático a nivel Estatal, Regional y Sectorial.
- X. Impulsar el Programa Estatal de Cambio Climático.

Artículo 4°.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Adaptación:** A las medidas en caminadas a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos ante los efectos potenciales del Cambio Climático.
- II. **Atlas de Riesgo:** Al documento dinámico con evaluaciones de riesgo en territorios o zonas geográficas vulnerables específicas, considerando los escenarios climáticos actuales y futuros.
- III. **Bono de Emisiones de Carbono:** Al certificado emitido por organismos nacionales y extranjeros, autorizados o reconocidos por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, y colocado en el Sistema Estatal de Bonos de Emisiones de Carbono para efectos de su compra y venta, cuyo objeto es el financiamiento de proyectos de reducciones y captura de GEI.
- IV. **Calentamiento Global:** Al incremento a largo plazo en la temperatura promedio de la atmósfera. Se debe a la emisión de gases de efecto invernadero que se desprenden por actividades antropogénicas.
- V. **Cambio Climático:** A la variación acelerada del clima, atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima, observada durante períodos de tiempo comparables.
- VI. **Certificado:** Al título jurídico que emite un organismo autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural o un organismo reconocido por ésta, para certificar, validar y/o verificar reportes de emisiones, reducciones o captura de GEI, y que es inscribible en el Registro Único de Certificados de Reducción de Emisiones para efectos de su comercio en el Sistema Estatal de Bonos de Emisiones de Carbono.
- VII. **Clima:** Al estado medio de los elementos meteorológicos de una localidad, considerado en un espacio largo de tiempo.
- VIII. **Comisión:** A la Comisión de Coordinación Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Chiapas, órgano responsable de coordinar la formulación e instrumentación de la política estatal de Cambio Climático.
- IX. **Consejo:** Al Consejo Consultivo de Cambio Climático del Estado de Chiapas.
- X. **Convención:** A la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
- XI. **Degradación:** A la reducción del contenido de carbono en la vegetación natural, ecosistemas o suelos, debido a la intervención humana, con relación a la misma vegetación, ecosistemas o suelos, sino hubiera existido dicha intervención.
- XII. **Efectos adversos del Cambio Climático:** A las variaciones bruscas en el medio ambiente resultantes del Cambio Climático, que tienen efectos nocivos significativos en la composición, capacidad de recuperación, productividad de los ecosistemas, en la salud y bienestar humano y en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos.
- XIII. **Emisión:** A la liberación de gases de efecto invernadero o sus precursores, en la atmósfera, en un área y en un espacio de tiempo específico.

- XIV. Estrategia Estatal:** A la Estrategia Local de Acción Climática del Estado de Chiapas. Documento que establece el marco institucional que precisa objetivos, metas e indicadores de Mitigación y Adaptación con visión de mediano y largo plazo en el Estado de Chiapas.
- XV. Estrategia Nacional:** A la Estrategia Nacional de Cambio Climático. Documento que precisa posibilidades de Mitigación y Adaptación con visión de mediano y largo plazo.
- XVI. Escenario de Línea Base:** A la descripción hipotética de lo que podría ocurrir con las variables que determinan las emisiones, absorciones o capturas de gases y compuestos de efecto invernadero.
- XVII. Fondo Ambiental Estatal:** Al Fideicomiso Público de Administración e Inversión, responsable de la captación y canalización de recursos, sin fines de lucro para incentivar y dar apoyo técnico y financiero a acciones de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático, entre otras.
- XVIII. Fuentes Emisoras:** A la organización, establecimiento o instalación, pública o privada, en donde se realizan actividades industriales, comerciales, agropecuarias, de servicios o aprovechamiento de recursos naturales que generan emisiones.
- XIX. Gases de Efecto Invernadero:** A los componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales o antropógenos que absorben y remiten radiación infrarroja y que están incluidos en el Anexo A del protocolo de Kyoto: Dióxido de carbono (CO_2), metano (CH_4), óxido nitroso (N_2O), hidrofluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC) y hexafluoruro de azufre (SF_6).
- XX. INECC:** Al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.
- XXI. Inventario:** Al documento que contiene la estimación de las emisiones antropogénicas por las fuentes y de la absorción por los sumideros.
- XXII. Junta Intermunicipal:** A la asociación o coordinación entre municipios orientada a la atención de temas inherentes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente dentro de su circunscripción territorial, bajo condiciones de Cambio Climático.
- XXIII. Ley:** A la Ley para la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en el Estado de Chiapas.
- XXIV. Mitigación:** A la intervención humana destinada a reducir los efectos del Cambio Climático, mediante la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero y su captura.
- XXV. Ordenamiento Ecológico Territorial:** Al instrumento de política ambiental que regula el uso territorial, definiendo los posibles usos para las diversas áreas en que se ha dividido el territorio, ya sea: el país como un todo, o una división administrativa del mismo.
- XXVI. Organismo de Certificación:** A aquel que de acuerdo a la Ley se acredita conforme lo previsto por la Ley Federal de Metrología y Normalización y lo autoriza la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural para emitir la documentación con la cual se valida la Mitigación o reducción de emisiones de un proyecto que se pretenda inscribir en el Sistema Estatal de Bonos de Emisiones de Carbono.

- XXVII. PAMACC:** Al Programa de Acción Municipal Ambiental ante el Cambio Climático.
- XXVIII. Procuraduría:** A la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas, Órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.
- XXIX. Programa:** Al Programa Estatal de Cambio Climático.
- XXX. Protocolo de Kyoto:** Al Tratado internacional ligado a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático que establece mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases efecto invernadero.
- XXXI. REDD+:** A la Reducción de Emisiones por la Deforestación y Degradación, así como aumento de almacenes de carbono, manejo forestal sustentable y conservación.
- XXXII. Registro:** Al Registro Estatal de Emisiones.
- XXXIII. Reglamento:** Al Reglamento de la presente Ley.
- XXXIV. Resiliencia:** A la capacidad de los sistemas naturales o sociales para recuperarse o soportar los efectos derivados del Cambio Climático.
- XXXV. Secretaría:** A la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.
- XXXVI. Servicios Ambientales:** A las condiciones y procesos a través de los cuales los ecosistemas naturales y las especies que los forman mantienen y satisfacen la vida del ser humano.
- XXXVII. Sistema:** Al Sistema de Información Sobre Cambio Climático del Estado de Chiapas.
- XXXVIII. Sistema Estatal de Bonos de Emisiones de Carbono:** Al Sistema que hace posible las transacciones de compra venta de reducciones o captura de emisiones de GEI o de permisos de emisión.
- XXXIX. Subsecretaría:** A la Subsecretaría de Cambio Climático.
- XL. Sumidero:** A cualquier proceso, actividad o mecanismo que retira de la atmósfera un gas de efecto invernadero y o sus precursores y aerosoles en la atmosfera incluyendo en su caso, compuestos de efecto invernadero.
- XLI. Toneladas de Bióxido de Carbono Equivalentes:** A la unidad de medida de los gases de efecto invernadero, expresada en toneladas de bióxido de carbono, que tendrían el efecto invernadero equivalente (una tonelada de C (carbono) equivale a 3,666 toneladas de CO₂).
- XLII. Vulnerabilidad:** Al grado en el que un sistema natural o una comunidad humana es susceptible o no es capaz de soportar los efectos adversos del Cambio Climático y los fenómenos extremos.

Capítulo II
De los Criterios Generales para la
Definición de Políticas de Mitigación y Adaptación

Artículo 5°.- Los habitantes del Estado deberán participar, de manera ordenada y activa, en la Mitigación y prevención de la Vulnerabilidad ante el Cambio Climático.

Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta Ley, el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Sectoriales, la Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20-40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018 y la Estrategia Nacional de REDD+, se deberán fijar metas y objetivos específicos de Mitigación y Adaptación, e indicadores de sustentabilidad de las acciones.

Artículo 6°.- En la definición de los objetivos y metas de Adaptación, las autoridades estatales y municipales deberán tomar en cuenta las evaluaciones de impacto económico del Cambio Climático, mapas de riesgo, desarrollo de capacidades de Adaptación y demás estudios para hacer frente al Cambio Climático.

Artículo 7°.- Quienes realicen programas de investigación y de desarrollo tecnológico y social, deberán considerar temas relacionados al Cambio Climático, así como la creación de fondos concurrentes para financiar la realización de proyectos relativos.

Artículo 8°.- Para la formulación y conducción de la política de acción climática y la aplicación de los instrumentos en materia de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático previstos en la Ley, se observarán además los principios siguientes:

- I. Ser congruente con los lineamientos de la Política Nacional de Cambio Climático.
- II. Considerar los principios rectores del posicionamiento general de México en relación con el régimen internacional de atención al Cambio Climático, en el ejercicio de las atribuciones que la Ley y el Reglamento le confieren al Estado y a los ayuntamientos en materia de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático.
- III. Promover la cooperación Municipal, Estatal, Federal y Mundial a efecto de cumplir con los compromisos internacionales de México en la materia.
- IV. Promover una mayor equidad en la distribución de los costos y beneficios económicos, sociales y ambientales asociados a los objetivos de la política de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático.
- V. Garantizar los mecanismos y condiciones para promover la participación efectiva de las mujeres, jóvenes, indígenas y personas con capacidades diferentes en los programas, proyectos y acciones de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático, es un requisito indispensable para lograr los objetivos de la Ley y el Reglamento.
- VI. Instrumentar y aplicar las políticas en materia de Cambio Climático salvaguardando para ello, la equidad de género, generacional y étnica.

- VII. Verificar que los programas de innovación, investigación y de desarrollo tecnológico en el Estado, consideren la elaboración de estudios de gestión de riesgo, protección civil, vulnerabilidad de pueblos indígenas, mujeres, personas con capacidades diferentes, ecosistemas, energías renovables, cuantificación de emisiones, tecnologías de bajas emisiones, captura y almacenamiento geológico de bióxido de carbono, eficiencia energética, uso de agua, planeación urbana, transporte sustentable, conservación de la cobertura vegetal estatal, degradación y fragilidad de los suelos y la zona costera, entre otros.
- VIII. Administrar con transparencia y eficiencia los recursos financieros, con la participación social en la formulación, gestión, monitoreo y evaluación de los programas, instrumentos y medidas de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático.
- IX. Promover la planeación y gestión integral del territorio estatal, basado en indicadores de sustentabilidad, debiendo considerar además, los lineamientos y estrategias ecológicas previstas en las Unidades de Gestión Ambiental (UGA's) del Programa Estatal de Ordenamiento Ecológico del Estado de Chiapas.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, observarán y aplicarán los principios a que se refiere el presente artículo.

Capítulo III **De las Autoridades y Distribución de Competencias en Materia de** **Cambio Climático en el Estado**

Artículo 9°.- Son autoridades en materia de Cambio Climático en el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. La Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.
- II. La Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas.
- III. Los ayuntamientos.

Artículo 10.- Los Organismos que integran a la Administración Pública Estatal, así como los municipios, en el ámbito de su competencia, incorporarán políticas y estrategias en materia de Cambio Climático dentro de sus planes y programas de desarrollo, para que en forma coordinada se lleven a cabo las medidas de Adaptación y Mitigación para enfrentar el Cambio Climático, con la participación en forma concertada con los sectores académico, de investigación, privado y social.

Artículo 11.- Las autoridades en materia de Cambio Climático en el Estado, serán las encargadas de formular la política de Acción Climática, además de aplicar las medidas y acciones de Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en la entidad de manera coordinada, concertada y corresponsable con el sector privado, así como con las dependencias federales y de la sociedad chiapaneca en general.

Artículo 12.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de Cambio Climático en concordancia con la política nacional.
- II. Elaborar y aplicar la Estrategia Estatal de REDD+.
- III. Formular, regular, dirigir e instrumentar acciones de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático, de acuerdo con la Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20-40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018, la Estrategia Nacional de REDD+ y el Programa Estatal de Cambio Climático en las materias siguientes:
 - a) Preservación, restauración, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y recursos hídricos de su competencia.
 - b) Seguridad alimentaria.
 - c) Agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y acuicultura.
 - d) Educación.
 - e) Infraestructura y transporte eficiente y sustentable.
 - f) Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población en coordinación con sus municipios o delegaciones.
 - g) Recursos naturales y protección al ambiente dentro de su competencia.
 - h) Residuos de manejo especial.
 - i) Protección civil.
 - j) Prevención y atención de enfermedades derivadas de los efectos del Cambio Climático.
- IV. Incorporar en sus instrumentos de política ambiental, criterios de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático.
- V. Elaborar e instrumentar el Programa Estatal en materia de Cambio Climático, promoviendo la participación social, escuchando y atendiendo a los sectores público, privado y sociedad en general.
- VI. Establecer criterios y procedimientos para evaluar y vigilar el cumplimiento del Programa Estatal en la materia y establecer metas e indicadores de efectividad e impacto de las acciones de Mitigación y Adaptación.
- VII. Gestionar y administrar fondos locales para apoyar y ejecutar acciones en la materia.

- VIII. Celebrar convenios de coordinación con la federación, entidades federativas y los municipios, para la implementación de acciones para la Mitigación y Adaptación.
- IX. Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la Mitigación y Adaptación al Cambio Climático.
- X. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de Mitigación de emisiones de Gases de Efecto Invernadero para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado.
- XI. Realizar campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre los efectos del Cambio Climático.
- XII. Promover la participación corresponsable de la sociedad en la Adaptación y Mitigación, de conformidad con lo dispuesto en las leyes locales aplicables.
- XIII. Elaborar e integrar, en colaboración con el INECC, la información de las categorías de fuentes emisoras de su jurisdicción, para su incorporación al Inventario Nacional de Emisiones y en su caso, integrar el Inventario Estatal de Emisiones, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la Federación en la materia.
- XIV. Publicar información generada y actualizada sobre el Inventario Estatal de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, Escenarios Climáticos a futuro y el Escenario de Referencia de Deforestación y Degradación en el Sistema de Información sobre Cambio Climático del Estado de Chiapas.
- XV. Incorporar en los instrumentos de política ambiental, como el ordenamiento ecológico del territorio, la evaluación del impacto ambiental y las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, los criterios de Adaptación y Mitigación ante los impactos adversos previsibles del Cambio Climático.
- XVI. Identificar oportunidades, evaluar y, en su caso, aprobar proyectos de reducción de emisiones y captura de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero en el Estado, en términos del Protocolo de Kyoto, y otros mercados voluntarios o regulatorios, así como de otros instrumentos tendientes al mismo objetivo.
- XVII. Desarrollar los indicadores de efectividad y los instrumentos de evaluación para las políticas de Adaptación y Mitigación.
- XVIII. Promover la actualización del Atlas Estatal de Riesgos, en coordinación con el Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, conforme a los criterios emitidos por la Federación.
- XIX. Establecer las bases e instrumentos para promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para enfrentar al Cambio Climático.
- XX. Diseñar y promover el establecimiento y aplicación de incentivos que promuevan la ejecución de acciones para el cumplimiento del objeto de la Ley.

- XXI. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas hacia el cumplimiento del Programa Estatal de Cambio Climático.
- XXII. Gestionar y administrar fondos estatales para apoyar e implementar las acciones en la materia.
- XXIII. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13.- Corresponde a la Procuraduría, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven.
- II. Vigilar el cumplimiento de las autorizaciones, condicionantes, lineamientos y criterios que emita la Secretaría, promoviendo, cuando proceda, su revisión y reorientación.
- III. Participar en el análisis, estudio y elaboración de normas técnicas ambientales en materia de mitigación y adaptación ante los efectos del cambio climático de competencia estatal.
- IV. Verificar, en el ámbito de su jurisdicción, la debida observancia de las Normas Oficiales Mexicanas, en su caso las Normas Técnicas Ambientales Estatales que se establezcan, así como los criterios ecológicos, de las medidas y lineamientos que se requieran sobre la mitigación y adaptación ante los efectos del cambio climático de competencia estatal.
- V. Instruir la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley y los reglamentos que de ella emanen.
- VI. Clausurar las obras o actividades que pudieran o pongan en riesgo inminente al medio ambiente o sus recursos naturales; y en su caso, solicitar a las autoridades competentes la revocación y cancelación de las licencias y autorizaciones expedidas por las autoridades estatales, municipales y en su caso las federales cuando se contravenga esta disposición o violenten las demás disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.
- VII. Aplicar las medidas de seguridad, correctivas y de urgente aplicación que correspondan, así como imponer las sanciones administrativas por infracciones a esta Ley.
- VIII. Atender y resolver las denuncias ciudadanas presentadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley, en los asuntos de su competencia.
- IX. Sustanciar y resolver los procedimientos jurídico-administrativos, derivados del incumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven.
- X. Coadyuvar con el Ministerio Público del fuero común, en los procedimientos penales que se instauren con motivo de delitos contra el medio ambiente.
- XI. Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo que se inicie a los infractores, y en caso de que se detecte dentro del procedimiento la configuración de un delito ambiental,

deberá dar parte al Ministerio Público competente; mismo actuar que deberá realizar dentro de sus funciones de inspección y vigilancia.

- XII. Tramitar y resolver los recursos administrativos que le competen conforme a esta Ley.
- XIII. Emitir recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la normatividad en materia de Cambio Climático en el Estado de Chiapas.
- XIV. Formular informes y dictámenes técnicos, respecto de daños y perjuicios ocasionados por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia de Mitigación y Adaptación ante los efectos del Cambio Climático de competencia estatal.
- XV. Brindar apoyo de carácter técnico, pericial y de asesoría, a las Unidades Administrativas de la Secretaría, a los Organismos que integran a la Administración Pública Estatal, así como a los particulares, en materia de verificación y aplicación de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven y, en su caso, previa solicitud, a los ayuntamientos de la entidad.
- XVI. Proponer al Secretario, la suscripción de convenios, acuerdos o cualquier instrumento jurídico de colaboración, así como la coordinación con autoridades federales, estatales y municipales para atender problemas ambientales, atendiendo a las leyes que resulten aplicables.
- XVII. Las demás que disponga esta Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 14.- Corresponde a los ayuntamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de Cambio Climático en concordancia con la política nacional y estatal.
- II. Elaborar y aplicar el Programa de Acción Municipal Ambiental ante el Cambio Climático.
- III. Formular e instrumentar políticas y acciones para enfrentar el Cambio Climático en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20-40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018, la Estrategia Nacional de REDD+, el Programa Estatal de Cambio Climático y con las leyes aplicables, en las siguientes materias:
 - a) Prestación del servicio de agua potable y saneamiento.
 - b) Ordenamiento ecológico local y desarrollo urbano.
 - c) Recursos naturales y protección al ambiente, en el ámbito de su competencia.
 - d) Protección civil.
 - e) Manejo de residuos sólidos municipales.
 - f) Transporte público de pasajeros eficiente y sustentable en su ámbito jurisdiccional.

- IV. Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la Mitigación y Adaptación al Cambio Climático.
- V. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de Mitigación al Cambio Climático para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado.
- VI. Realizar campañas de educación e información, en coordinación con el Gobierno Estatal y Federal, para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del Cambio Climático.
- VII. Promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para la Mitigación y Adaptación.
- VIII. Participar en el diseño y aplicación de incentivos que promuevan acciones para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.
- IX. Coadyuvar con las autoridades Federales y Estatales en la instrumentación de la Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20-40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018, la Estrategia Nacional de REDD+ y el Programa Estatal de Cambio Climático.
- X. Gestionar y administrar recursos para ejecutar acciones de Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático.
- XI. Elaborar e integrar, en colaboración con el INECC, la información de las categorías de Fuentes Emisoras que se originan en su territorio, para su incorporación a los Inventarios Estatal y Nacional de Emisiones, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la Federación en la materia.
- XII. Vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y los demás ordenamientos que deriven de ella.
- XIII. Las demás que les señale esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo IV

De la Comisión de Coordinación Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Chiapas

Artículo 15.- Se crea la Comisión de Coordinación Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Chiapas, con carácter permanente y con las facultades necesarias para desarrollar la política de Adaptación Mitigación ante el Cambio Climático en Chiapas.

La Comisión fungirá como órgano colegiado responsable de la coordinación gubernamental en materia de Cambio Climático en el Estado de Chiapas, y sus resoluciones y opiniones son de carácter obligatorio para los Organismos que integran a la Administración Pública Estatal.

Artículo 16.- La Comisión será presidida por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en su ausencia lo suplirá el Titular de la Secretaría.

La Comisión se integrará por los Titulares de los Organismos que integran a la Administración Pública Estatal, que a continuación se detallan:

- I. Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.
- II. Secretaría del Campo.
- III. Secretaría de Pesca y Acuicultura.
- IV. Secretaría de Transportes.
- V. Secretaría de Desarrollo y Participación Social.
- VI. Secretaría de Educación.
- VII. Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones.
- VIII. Secretaría de Salud.
- IX. Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas
- X. Secretaría para el Desarrollo de la Frontera Sur y Enlace para la Cooperación Internacional.
- XI. Secretaría de Turismo.
- XII. Secretaría de Economía.
- XIII. Secretaría de Protección Civil.
- XIV. Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno.
- XV. Secretaría de Hacienda.
- XVI. Secretaría General de Gobierno.
- XVII. Instituto de Población y Ciudades Rurales.
- XVIII. Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Ambientales
- XIX. Instituto de Energías Renovables del Estado de Chiapas.
- XX. Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas.

La Comisión podrá invitar a otras Dependencias a participar únicamente con voz, en los acuerdos y decisiones de los asuntos que tengan relación con su objeto.

Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto, y podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán contar con el nivel de Subsecretario o su equivalente, y tendrán los mismos derechos y obligaciones; asimismo, deberán designar al titular de una de sus áreas técnicas como el encargado de coordinar y dar seguimiento permanente a los trabajos de la Comisión.

La Comisión podrá determinar los grupos de trabajo que deba crear o fusionar, además de los grupos obligatorios previstos en el artículo 19 del presente ordenamiento que determine la Comisión, conforme a los procedimientos que se establezcan en su Reglamento Interior.

Se podrá invitar a representantes de los grupos de trabajo y a representantes de los sectores público, social y privado, con voz pero sin voto, para coadyuvar en cada uno de los grupos de trabajo, cuando se aborden temas relacionados con el ámbito de su competencia.

Artículo 17.- La Comisión se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos dos veces al año; pudiendo reunirse además en sesiones extraordinarias a convocatoria de su Presidente, o a petición de cualquiera de sus miembros, en los términos que se determine en su Reglamento Interior.

Las decisiones de la Comisión serán tomadas, en principio, por consenso; en caso de no ser posible, por mayoría de votos simple y en caso de empate el Presidente contará con voto de calidad.

Artículo 18.- La Comisión contará, al menos, con las siguientes instancias de coordinación y trabajo:

- I. Un Presidente, que será el Titular del Ejecutivo Estatal.
- II. Un Secretariado Técnico, que será el Subsecretario de Cambio Climático, de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.
- III. Grupos de Trabajo de Adaptación.
- IV. Grupos de Trabajo de Mitigación.
- V. Grupos de Trabajo de Planeación y Financiamiento.
- VI. Grupos de Trabajo para Proyectos de Reducción de Emisiones y de Captura de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero.
- VII. Grupos de Trabajo para la Estrategia Estatal de REDD+ y el Programa Estatal de Cambio Climático.
- VIII. Grupo de Trabajo del mecanismo de REDD+.
- IX. Los demás Grupos de Trabajo que determine la Comisión.

Cada uno de los grupos de trabajo tendrá un coordinador que será nombrado por el Presidente de la Comisión a propuesta de sus integrantes.

Artículo 19.- Son atribuciones de la Comisión las siguientes:

- I. Formular y aprobar las políticas integrales y metas de Cambio Climático para el Estado de Chiapas y su incorporación en los programas, estrategias y acciones sectoriales correspondientes.
- II. Garantizar la coordinación entre leyes, programas, medidas y acciones de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático por parte de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, así como con los Programas creados por el Gobierno Federal.
- III. Regular y determinar la temporalidad en la elaboración y actualización de la Estrategia, del Atlas de Riesgo del Estado de Chiapas, del Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas, de las evaluaciones de impacto ambiental, y demás estudios que se consideren necesarios para hacer frente al Cambio Climático en el Estado de Chiapas, en términos de la Ley en la materia.
- IV. Definir y coordinar la realización de las acciones para el diseño e instrumentación de Programa Estatal de Cambio Climático y la Estrategia Estatal de REDD+, así como las medidas de Adaptación y Mitigación.
- V. Establecer metas e indicadores de efectividad e impacto de las acciones de su competencia, así como metas de reducción de emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero.
- VI. Llevar a cabo la implementación, monitoreo, seguimiento y evaluación del Programa Estatal de Cambio Climático y la Estrategia Estatal de REDD+.
- VII. Supervisar la actualización del Registro para las fuentes fijas de jurisdicción Estatal para seguimiento y evaluación del Inventario de Emisiones del Estado de Chiapas.
- VIII. Supervisar la elaboración y actualización del Inventario de Emisiones del Estado de Chiapas para seguimiento de la Estrategia Estatal de REDD+.
- IX. Promover, difundir y en su caso, aprobar proyectos de reducción o captura de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, en términos del Mercado y de otros instrumentos jurídicos firmados y en su caso ratificados por el Gobierno Federal que estén orientados al mismo objetivo.
- X. Diseñar e implementar instrumentos económicos, para promover inversiones y cambios de conducta en actividades industriales, comerciales y de servicios, que generan Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, así como para otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico.
- XI. Promover, difundir y en su caso, aprobar proyectos de reducción o captura de Emisiones, en términos del Mercado, del Protocolo de Kyoto, así como de otros instrumentos firmados y ratificados por el Gobierno Federal que estén orientados al mismo objetivo.
- XII. Establecer instrumentos económicos para promover inversiones y cambios de conducta en actividades industriales, comerciales y de servicios, que generan Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, así como para otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico.

- XIII. Promover el desarrollo e integración de un marco jurídico estatal congruente con la política pública en materia de Cambio Climático a nivel Nacional.
- XIV. Convocar a otras dependencias y entidades gubernamentales e invitar a representantes de órganos autónomos del Poder Legislativo y Judicial, y de otras Entidades Federativas, a participar en sus trabajos cuando se aborden temas relacionados en el ámbito de su competencia.
- XV. Participar en la elaboración y revisión de los anteproyectos de Normas Mexicanas y de Normas Oficiales Mexicanas en materia de Cambio Climático, y las medidas de vigilancia para su cumplimiento en la materia.
- XVI. Las demás que establezca esta Ley.

Capítulo V **De la Coordinación del Estado y sus Municipios**

Artículo 20.- El Gobierno del Estado en coordinación con los municipios y en el ámbito de sus respectivas competencias, realizará las acciones y medidas necesarias para la Mitigación y Adaptación al Cambio Climático.

Artículo 21.- Corresponde a las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de Cambio Climático en concordancia con la política nacional.
- II. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, proyectos de normas y reglamentos en materia de Mitigación y Adaptación ante los efectos del Cambio Climático.
- III. Incorporar en los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes relativas, criterios de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático, de acuerdo con la Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20-40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018, la Estrategia Nacional de REDD+y el Programa Estatal de Cambio Climático en las materias siguientes:
 - a) Preservación, restauración, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y recursos hídricos de su competencia.
 - b) Seguridad alimentaria.
 - c) Agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y acuacultura.
 - d) Educación.
 - e) Infraestructura y transporte eficiente y sustentable.

- f) Ordenamiento ecológico del territorio, y desarrollo urbano de los centros de población en coordinación con los ayuntamientos.
 - g) Recursos naturales y protección al ambiente dentro de su competencia.
 - h) Residuos de manejo especial.
 - i) Protección civil.
 - j) Prevención y atención de enfermedades derivadas de los efectos del Cambio Climático.
- IV. Incorporar en sus programas, planes y proyectos, criterios de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático.
- V. Establecer criterios y procedimientos para evaluar y vigilar el cumplimiento del Programa Estatal de Cambio Climático y establecer metas e indicadores de efectividad e impacto de las acciones de Mitigación y Adaptación que implementen.
- VI. Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la Mitigación y Adaptación al Cambio Climático.
- VII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de Mitigación de emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado.
- VIII. Realizar campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre los efectos del Cambio Climático.
- IX. Promover la participación corresponsable de la sociedad chiapaneca en la formulación e implementación de las políticas públicas entorno al Cambio Climático, de conformidad con lo dispuesto en las leyes locales aplicables.
- X. Elaborar, publicar y actualizar el Atlas de Riesgo, en coordinación con los ayuntamientos, conforme a los criterios emitidos por la Federación.
- XI. Establecer las bases e instrumentos para promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para enfrentar al Cambio Climático.
- XII. Diseñar y promover el establecimiento y aplicación de incentivos que promuevan la ejecución de acciones para el cumplimiento del objeto de la Ley.
- XIII. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas hacia el cumplimiento del Programa Estatal de Cambio Climático.
- XIV. Gestionar y administrar fondos estatales para apoyar e implementar las acciones en la materia.

XV. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven, así como sancionar su incumplimiento.

XVI. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 22.- La Secretaría será responsable de elaborar y publicar un reporte anual sobre las acciones realizadas en el año, por el Gobierno Estatal en materia de Adaptación y Mitigación del Cambio Climático, y supervisar la actualización y publicación del inventario de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero en el Estado cada cinco años.

Artículo 23.- La Subsecretaría apoyará a los ayuntamientos que lo soliciten, en la ejecución y operación del Programa de Acción Municipal Ambiental ante el Cambio Climático.

Artículo 24.- La Subsecretaría será responsable de administrar la información de los programas de monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo, proporcionada por los organismos competentes, cuando corresponda.

Artículo 25.- La Subsecretaría será la encargada de impulsar y participar en el Consejo, y los Comités Técnicos Consultivos que se deriven, formados por representantes de las Dependencias, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales y demás organismos competentes, para el estudio, consulta, análisis, comunicación y coordinación en materia de Cambio Climático.

Artículo 26.- La Secretaría coordinará las acciones de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, relativas a la formulación e instrumentación de las políticas estatales para la Mitigación de emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, y la Adaptación a los efectos del Cambio Climático.

Capítulo VI De los Instrumentos de Política Estatal en Materia de Cambio Climático

Artículo 27.- Las medidas de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático en el Estado, serán elaboradas y ejecutadas por la Secretaría mediante la aplicación de los siguientes instrumentos:

- I. Las Áreas Naturales Protegidas.
- II. Los Instrumentos Económicos.
- III. El Sistema de Información sobre Cambio Climático del Estado de Chiapas.
- IV. El Registro Estatal de Emisiones.
- V. El Inventario Estatal de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero.

Sección I De las Áreas Naturales Protegidas de Jurisdicción Estatal

Artículo 28.- Las áreas naturales protegidas son espacios geográficamente definidos que se establecen mediante Decreto, regulados y gestionados a través de un programa de manejo para conservar la biodiversidad natural y cultural y los bienes y servicios ambientales que brindan a la sociedad.

Artículo 29.- Las áreas naturales protegidas constituyen el activo ambiental más importante para desarrollar programas o proyectos de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático.

Artículo 30.- El establecimiento de áreas naturales protegidas, además de cumplir con los propósitos establecidos en el artículo 103 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, frente al Cambio Climático tendrán los siguientes propósitos:

- I. Aumentar la capacidad de Adaptación de los ecosistemas y la población que habita en ellos.
- II. Contribuir a la preservación de bosques y selvas por su capacidad de actuar como sumideros de carbono.
- III. Apoyar en la Mitigación de las emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero y al enriquecimiento de los almacenes de carbono.
- IV. Garantizar la permanencia de los servicios ecosistémicos en beneficio de la humanidad, contribuyendo así en el desarrollo de acciones de Mitigación.
- V. Beneficiar de manera significativa en la regulación del clima a nivel regional y microregional.
- VI. Disminuir el Riesgo y la Vulnerabilidad de desastres naturales, previniendo con ello afectaciones a centros de población, infraestructura, vías de comunicación y la pérdida de vidas humanas.

Artículo 31.- En la elaboración del decreto de creación y del programa de manejo de las áreas naturales protegidas, invariablemente deberá considerarse la incorporación de cada uno de los componentes de Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático.

Sección II De los Instrumentos Económicos

Artículo 32.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional y estatal en materia de Cambio Climático.

Artículo 33.- Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos relacionados con la Mitigación y Adaptación del Cambio Climático, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de la política nacional y estatal en la materia.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional y estatal sobre el Cambio Climático. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la Mitigación y Adaptación del Cambio Climático; al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica o para el desarrollo y tecnología de bajas emisiones en carbono.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones, o bien; que incentiven la realización de acciones de reducción de emisiones proporcionando alternativas que mejoren la relación costo – eficiencia de las mismas.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetas al interés público.

Artículo 34.- Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas, las actividades relacionadas con:

- I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar las emisiones; así como promover prácticas de eficiencia energética.
- II. La investigación e incorporación de sistemas de eficiencia energética; y desarrollo de energías renovables y tecnologías de bajas emisiones en carbono.
- III. En general, aquellas actividades relacionadas con la Adaptación al Cambio Climático y la Mitigación de emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero.

Artículo 35.- La Secretaría, con la participación de la Comisión y el Consejo podrá establecer un sistema voluntario de comercio de emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero con el objetivo de promover la reducción de emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero que puedan llevarse a cabo con el menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable.

Artículo 36.- Los interesados en participar de manera voluntaria en el comercio de emisiones, podrán llevar a cabo operaciones y transacciones que se vinculen con el comercio de emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero de otros países, o que puedan ser utilizadas en mercados de carbono internacionales en los términos previstos por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Sección III Del Sistema de Información sobre Cambio Climático del Estado de Chiapas

Artículo 37.- Se conforma el Sistema de Información sobre Cambio Climático del Estado de Chiapas, a cargo de la Secretaría.

Artículo 38.- El Sistema de Información sobre Cambio Climático del Estado de Chiapas, deberá generar, con el apoyo de los Organismos que integran a la Administración Pública Estatal, un conjunto de indicadores clave que atenderán como mínimo los temas siguientes:

- I. Las emisiones del Inventario Estatal, de los Inventarios Municipales y del Registro.
- II. Los proyectos de reducción de emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero del Registro o de aquellos que participen en los acuerdos de los que el Estado sea parte.
- III. Las condiciones atmosféricas del territorio estatal, pronósticos del clima en el corto plazo, proyecciones de largo plazo y caracterización de la variabilidad climática.
- IV. La vulnerabilidad de asentamientos humanos, infraestructura, zonas costeras y deltas de ríos, actividades económicas y afectaciones al medio ambiente, atribuibles al Cambio Climático.
- V. Elevación media del mar.
- VI. La estimación de los costos atribuibles al Cambio Climático en un año determinado, que se incluirá en el cálculo del Producto Interno Neto Ecológico.
- VII. La calidad de los suelos, incluyendo su contenido de carbono.
- VIII. La protección, adaptación y manejo de la biodiversidad.

Artículo 39.- Con base en el Sistema de Información sobre Cambio Climático del Estado de Chiapas, la Secretaría deberá elaborar, publicar y difundir informes sobre Adaptación y Mitigación del Cambio Climático y sus repercusiones, considerando la articulación de éstos con la Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20-40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018, la Estrategia Nacional de REDD+, el Programa Estatal de Cambio Climático y la Estrategia Estatal de REDD+.

Artículo 40.- Los datos se integrarán en un Sistema de Información Geográfica que almacene, edite, analice, comparta y muestre los indicadores clave geográficamente referenciados utilizando medios electrónicos.

Sección IV Del Registro Estatal de Emisiones

Artículo 41.- La Secretaría deberá integrar el Registro Estatal de Emisiones generadas por las fuentes fijas y móviles de emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero que se identifiquen como sujetas a reporte.

Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley identificarán las fuentes que deberán reportar en el Registro, asimismo establecerán los siguientes elementos para la integración del Registro:

- I. Los Compuestos y Gases de Efecto Invernadero que deberán reportarse para la integración del Registro.

- II. Los umbrales a partir de los cuales los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal deberán presentar el reporte de sus emisiones directas e indirectas.
- III. Las metodologías empleadas para el cálculo de las emisiones directas e indirectas que deberán ser reportadas.
- IV. El sistema de monitoreo, reporte y verificación para garantizar la integridad, consistencia, transparencia y precisión de los reportes.
- V. La vinculación, en su caso, con otros registros federales o estatales de emisiones.

Artículo 42.- Las personas físicas y morales responsables de las fuentes sujetas a reporte, están obligadas a proporcionar mediante la Cédula de Operación Anual, la información, datos y documentos necesarios sobre sus emisiones directas e indirectas para la integración del Registro.

Artículo 43.- Las personas físicas o morales que lleven a cabo proyectos o actividades que tengan como resultado la mitigación o reducción de emisiones, podrán inscribir dicha información en el Registro, conforme a las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

La información de los proyectos respectivos deberá incluir, entre otros elementos, las transacciones en el comercio de emisiones, ya sea nacional o internacional de reducciones o absorciones certificadas, expresadas en toneladas métricas y en toneladas de bióxido de carbono equivalente y la fecha en que se hubieran verificado las operaciones correspondientes, así como los recursos obtenidos y la fuente de financiamiento respectiva.

Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley establecerán las medidas para evitar la doble contabilidad de reducciones de emisiones que se verifiquen en el territorio estatal, considerando los sistemas y metodologías internacionales disponibles.

Artículo 44.- Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley establecerán los procedimientos y reglas para llevar a cabo el monitoreo, reporte, y verificación y, en su caso, la certificación de las reducciones de emisiones obtenidas en proyectos inscritos en el Registro, a través de organismos acreditados de acuerdo a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y autorizados por la Secretaría.

Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley establecerán los requisitos para validar ante el Registro, las certificaciones obtenidas por registros internacionales, de la reducción de proyectos realizados en el Estado de Chiapas.

Sección V

Del Inventario Estatal de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero

Artículo 45.- El Inventario de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, es el documento que reporta emisiones estimadas generadas por los diferentes sectores productivos en Chiapas, así como compuestos de Gases de Efecto Invernadero, mismo que será integrado, operado y publicado por la Secretaría.

El Inventario formará parte del Programa Estatal de Cambio Climático para la toma de decisiones en materia de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático en Chiapas, y será aplicable en políticas, programas, planes y regulación en esta materia.

Artículo 46.- El Inventario de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, será público y estará sujeto a lo dispuesto por la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 47.- Para la integración del Inventario de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, la Secretaría aplicará las directrices y metodologías para los inventarios de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero y la Guía para las Buenas Prácticas y la Gestión de Incertidumbre del Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC), pudiendo adecuarlas al contexto del Estado de Chiapas a través de la aplicación de Normas Oficiales Mexicanas en materia de Cambio Climático.

Capítulo VII De los Instrumentos de Planeación de la Política Estatal de Cambio Climático

Artículo 48.- Son instrumentos de planeación de la política estatal de Cambio Climático los siguientes:

- I. El Programa Estatal de Cambio Climático.
- II. La Estrategia Estatal de REDD+.
- III. Los Programas de Acción Municipal Ambiental ante el Cambio Climático (PAMACC).

Artículo 49.- La planeación de la política estatal en materia de Cambio Climático comprenderá dos vertientes:

- I. La proyección de los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones estatales y municipales.
- II. La proyección en el mediano y largo plazo que tendrán previsiones a diez, veinte y cuarenta años, conforme se determine en la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

Sección I Del Programa Estatal de Cambio Climático

Artículo 50.- Las acciones de Mitigación y Adaptación que se incluyan en los Programas Sectoriales, el Programa Estatal de Cambio Climático y la Estrategia Estatal de REDD+, deberán ser congruentes con la Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20-40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018 y la Estrategia Nacional de REDD+.

Artículo 51.- El Programa Estatal de Cambio Climático, es el documento que conforme a la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas, establece las acciones, metas e indicadores en tiempo y espacio que los Organismos que integran a la Administración Pública Estatal, cumplirán para contribuir

a la Mitigación y Adaptación ante los efectos del Cambio Climático global, con apego a lo dispuesto por el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 52.- El Programa Estatal de Cambio Climático será elaborado por la Secretaría, con la opinión de la Comisión y se publicará en el Periódico Oficial dentro de los doce meses del primer año de gestión del Gobierno Estatal.

Artículo 53.- El Programa Estatal de Cambio Climático deberá contener los siguientes elementos:

- I. Visión de largo plazo ajustada a los planteamientos descritos en la Estrategia Nacional, los compromisos internacionales y la situación económica y social del país.
- II. Escenarios climáticos actuales y futuros a 10, 20 y 40 años.
- III. Diagnósticos de Vulnerabilidad actual y futura, y las capacidades de Adaptación ante el Cambio Climático, considerando para ello, los componentes ambiental, económico y social.
- IV. Inventario actualizado de emisiones atmosféricas de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, apegado a la metodología propuesta por el Panel Intergubernamental de Cambio Climático.
- V. Escenarios de crecimiento de emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero de los distintos sectores.
- VI. Metas de reducción de emisiones 2010, 2020 y 2040, y revisión de los avances para la consecución de las mismas.
- VII. Metas e indicadores de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático a implementarse en los sectores prioritarios con visión a mediano y largo plazo, incluyendo: resultados esperados, estimaciones de los recursos requeridos, así como los responsables para su operación y seguimiento.
- VIII. Proyectos o estudios de investigación, transferencia de tecnología, capacitación y difusión en materia de Cambio Climático.
- IX. Responsables de implementación y planes de evaluación, seguimiento y difusión de avances.
- X. Sistema para el monitoreo o medición, reporte, seguimiento y evaluación de las medidas de Mitigación y Adaptación propuestas.
- XI. Mecanismos de rendición de cuentas en los términos de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.
- XII. Los demás temas que determine el Gobierno del Estado a través de la Secretaría y apruebe la Comisión.

Artículo 54.- Previo a su publicación, el Programa Estatal de Cambio Climático deberá ser validado por la SEMARNAT, a través del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático a efecto de asegurar su compatibilidad y congruencia con la política Federal en materia de Cambio Climático.

Sección II De la Estrategia Estatal de REDD+

Artículo 55.- La Estrategia Estatal de REDD+ está orientada a reducir las emisiones provenientes de la deforestación y degradación por uso de suelo y cambio de uso de suelo, así como por la agricultura y la ganadería no sustentable o de alto impacto.

La Estrategia Estatal de REDD+ promoverá la articulación de políticas públicas, a través de la participación coordinada de los tres órdenes de gobierno y la inclusión de los diferentes sectores de la sociedad chiapaneca, para que conforme a su ámbito de competencia participen en las acciones formuladas.

Artículo 56.- Para su adecuada aplicación, la Estrategia Estatal de REDD+ deberá estar alineada por componentes, objetivos y líneas estratégicas conforme a lo establecido por la Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20-40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018 y la Estrategia Nacional para REDD+ (ENAREDD+).

Artículo 57.- La Estrategia Estatal de REDD+ será formulada por la Secretaría, con el apoyo y validación del Grupo de Trabajo de REDD+, la Comisión, el Consejo y el Comité Técnico Consultivo de REDD+ y los gobiernos Federal y Municipal.

Artículo 58.- La Estrategia Estatal de REDD+ deberá considerar la Hoja de Ruta para el desarrollo de cada uno de los siguientes apartados:

- I. Sistema de salvaguardas sociales y ambientales, indicadores y necesidades para su efectiva implementación.
- II. Sistema de monitoreo, reporte y verificación de carbono forestal y la deforestación y degradación estatal.
- III. Escenarios de referencia de emisiones por la deforestación y degradación pasada y escenarios a futuro.
- IV. Mecanismos para una efectiva y plena participación y consulta de los diferentes sectores y grupos sociales.
- V. Programa de fortalecimiento de capacidades en Chiapas para la implementación de la Estrategia Estatal de REDD+.
- VI. Adecuación y/o creación de políticas públicas, programas o proyectos para combatir las causas de la deforestación y degradación en las regiones de la geografía chiapaneca, considerando para ello el presupuesto requerido y los responsables de su ejecución.

- VII. Arreglos institucionales que permitan desarrollar una adecuada coordinación entre los tres órdenes de gobierno para la implementación de las políticas públicas en materia de REDD+.
- VIII. Plataformas financieras transparentes, confiables y efectivas para la captación y la distribución equitativa de los recursos.

Artículo 59.- Previo a su implementación, la Estrategia Estatal de REDD+ deberá ser aprobada tanto por la Comisión, como por el Consejo.

Sección III

De los Programas de Acción Municipal Ambiental ante el Cambio Climático

Artículo 60.- Los Programas de Acción Municipal Ambiental ante el Cambio Climático (PAMACC), tienen como objetivo fortalecer las capacidades institucionales en los Municipios, el establecimiento de relaciones estratégicas o alianzas entre los Municipios participantes, organismos y asociaciones nacionales e internacionales, y gobiernos locales en todo el mundo, para impulsar la creación de políticas públicas que permitan el desarrollo de acciones estratégicas y fuentes de financiamiento para lograr la implementación de medidas de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático con una orientación de sustentabilidad.

Artículo 61.- En la elaboración de los Programas de Acción Municipal Ambiental ante el Cambio Climático, deberán observarse las disposiciones previstas en la Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20-40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018, la Estrategia Nacional para REDD+ (ENAREDD+), el Programa Estatal de Cambio Climático y la Estrategia Estatal de REDD+, considerando el análisis de Vulnerabilidad e incluyendo además, la capacidad de respuesta a riesgos y efectos adversos del Cambio Climático.

Artículo 62.- Para los efectos del artículo anterior, los ayuntamientos deberán considerar la opinión de la Secretaría de Protección Civil, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 63.- Los Programas de Acción Municipal Ambiental ante el Cambio Climático, deberán contar con la validación correspondiente, a través de la participación efectiva de mujeres, jóvenes, en su caso de grupos indígenas, personas con capacidades diferentes, así como de los sectores académico, público y privado.

Artículo 64.- La Secretaría aprobará los Programas de Acción Municipal Ambiental ante el Cambio Climático y sus actualizaciones, siempre y cuando se ajusten a lo previsto por los artículos 61 y 64 de la presente Ley.

Capítulo VIII

Del Fondo Estatal Ambiental

Artículo 65.- Con la finalidad de atender los requerimientos en materia de Mitigación al Cambio Climático, se constituirá el Fondo Estatal Ambiental, como instrumento financiero que será administrado por la Secretaría, para los fines de esta Ley, con el objeto de captar y canalizar recursos económicos

públicos, privados, nacionales e internacionales, así como las aportaciones de otros Fondos públicos o privados, los ingresos que se obtengan de las multas previstas en la presente Ley, y las donaciones de personas físicas o morales, nacionales o internacionales, para lograr los objetivos de la política de acción climática en el Estado.

Su patrimonio, objeto, órganos normativos y demás disposiciones inherentes en materia de fideicomisos, estarán determinados en el Decreto que lo constituya, el cual deberá prever, al menos, los siguientes objetivos en el ejercicio de los recursos que lo conformen:

- I. Aplicación de Programas y Acciones para la Adaptación ante el Cambio Climático, atendiendo de manera especial a las poblaciones ubicadas en zonas de alto riesgo y grupos más vulnerables del Estado, pueblos indígenas, mujeres, niños y personas con capacidades diferentes.
- II. Proyectos que contribuyen simultáneamente a incrementar el capital natural, a la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático; con acciones orientadas, entre otras, a revertir la deforestación y degradación; conservar y restaurar suelos; recargar los mantos acuíferos; preservar la integridad de playas, costas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, humedales interiores y manglares; promover la conectividad de los ecosistemas a través de corredores biológicos y sitios prioritarios para la conservación; y para aprovechar sustentablemente la biodiversidad.
- III. Desarrollo e implementación de proyectos de eficiencia energética; de energías renovables y bioenergéticos, generación de electricidad con ecotecnologías bajas en emisiones y aprovechamiento de emisiones fugitivas de metano.
- IV. Programas de educación ambiental, concientización y difusión de información, para transitar hacia una economía con bajas emisiones y de Adaptación al Cambio Climático.
- V. Proyectos de investigación, innovación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología en la materia, y en general, aquellos que en materia de cambio climático el Consejo considere estratégicos.

Artículo 66.- La Secretaría será la instancia encargada de operar y administrar el Fondo, sujetándose a las disposiciones legales y administrativas que lo regulen.

El Fondo se sujetará a los mecanismos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas previstos por la legislación aplicable del Estado

Capítulo IX

Del Consejo Consultivo de Cambio Climático del Estado de Chiapas

Artículo 67.- Se crea el Consejo Consultivo de Cambio Climático del Estado de Chiapas, que es el órgano permanente de consulta de la Comisión, se constituirá con un mínimo de quince integrantes provenientes de los sectores social, privado y académico, con reconocidos méritos y experiencia en cambio climático, que serán designados por el Presidente de la Comisión, a propuesta de sus integrantes, y conforme a lo que al efecto se establezca en el Reglamento Interno del Consejo, debiendo garantizarse el equilibrio entre los sectores e intereses respectivos.

Artículo 68.- El Consejo tendrá un Presidente y un Secretario, electos por la mayoría de sus integrantes, quienes durarán en su cargo tres años, y pueden ser reelectos por un periodo adicional, cuidando que las renovaciones se realicen entre los integrantes del Consejo de manera escalonada.

Artículo 69.- Los integrantes del Consejo ejercerán su encargo de manera honorífica y a título personal, con independencia de la institución, empresa u organización de la que formen parte o en la cual presten sus servicios.

Artículo 70.- El Consejo sesionará de manera ordinaria dos veces por año o cada vez que la Comisión requiera su opinión. El quórum legal para las reuniones del Consejo se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos que se adopten en el seno del Consejo serán por mayoría simple de los presentes.

Las opiniones o recomendaciones del Consejo requerirán voto favorable de la mayoría de los integrantes presentes.

Artículo 71.- La organización, estructura y el funcionamiento del Consejo se determinarán en su Reglamento Interno.

Artículo 72.- El Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I. Asesorar a la Comisión en los asuntos de su competencia.
- II. Recomendar a la Comisión realizar estudios y adoptar políticas, acciones y metas tendientes a enfrentar los efectos adversos del Cambio Climático.
- III. Promover la participación social, informada y responsable, a través de las consultas públicas que determine en coordinación con la Comisión.
- IV. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente Ley, evaluaciones del Programa Estatal de Cambio Climático, la Estrategia Estatal de REDD+; así como formular propuestas en materia de Cambio Climático a la Comisión, la Secretaría y la Subsecretaría.
- V. Integrar Grupos de Trabajo especializados que coadyuven con las atribuciones de la Comisión y las funciones del Consejo.
- VI. Integrar, publicar y presentar a la Comisión, a través de su Presidente, el informe anual de sus actividades, a más tardar en el mes de febrero de cada año.
- VII. Las demás que se establezcan en el Reglamento Interno o las que le otorgue la Comisión.

Capítulo X Del Sistema Estatal de Cambio Climático

Artículo 73.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Cambio Climático, el cual tiene por objeto:

- I. Fungir como un mecanismo permanente de concurrencia, comunicación, colaboración, coordinación y concertación sobre la política estatal de Cambio Climático.
- II. Promover la aplicación transversal de la política estatal de Cambio Climático en el corto, mediano y largo plazo, entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- III. Coordinar los esfuerzos del Gobierno del Estado, la Federación y los ayuntamientos para la realización de acciones de Adaptación, Mitigación y reducción de la Vulnerabilidad, para enfrentar los efectos adversos del Cambio Climático, a través de los instrumentos de política previstos por esta Ley y los demás que de ella deriven.
- IV. Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones del Gobierno del Estado, de la Federación y de los ayuntamientos, con la Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20-40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018, la Estrategia Nacional para REDD+ (ENAREDD+), la Estrategia Estatal de REDD+ y el Programa Estatal de Cambio Climático.

Artículo 74.- Las reuniones del Sistema Estatal de Cambio Climático y su seguimiento serán coordinados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien podrá delegar esta función en el Titular de la Secretaría.

Artículo 75.- El Sistema Estatal de Cambio Climático estará integrado por la Comisión de Coordinación Intersecretarial de Cambio Climático, el Consejo Consultivo de Cambio Climático, la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, los Titulares de las Delegaciones Federales, los Presidentes Municipales y representantes del H. Congreso del Estado.

Artículo 76.- El Sistema Estatal de Cambio Climático analizará y promoverá la aplicación de los instrumentos de política previstos en la presente Ley.

Artículo 77.- El Sistema Estatal de Cambio Climático podrá formular a la Comisión recomendaciones para el fortalecimiento de las políticas y acciones de Mitigación y Adaptación.

Artículo 78.- El coordinador del Sistema Estatal de Cambio Climático deberá convocar a sus integrantes por lo menos a dos reuniones al año, y en forma extraordinaria, cuando la naturaleza de algún asunto de su competencia así lo exija.

Artículo 79.- Los mecanismos de funcionamiento y operación del Sistema Estatal de Cambio Climático se establecerán en el Reglamento Interno que para tal efecto se expida.

Capítulo XI De la Adaptación

Artículo 80.- Para enfrentar los retos de la Adaptación, se observarán los siguientes criterios:

- I. Reducir la Vulnerabilidad de la sociedad y los ecosistemas ante los efectos del Cambio Climático.

- II. Considerar los escenarios a futuro de Cambio Climático en la planeación territorial, evitando los impactos negativos en la calidad de vida de la población, la infraestructura, las diferentes actividades productivas y de servicios, los asentamientos humanos y los recursos naturales.
- III. Minimizar riesgos y daños, considerando los escenarios actuales y futuros del Cambio Climático.
- IV. Fortalecer la resiliencia y capacidad adaptativa de los sistemas naturales y humanos.
- V. Identificar la Vulnerabilidad y capacidad de Adaptación y transformación de los sistemas ecológicos, físicos y sociales y aprovechar oportunidades generadas por nuevas condiciones climáticas.
- VI. Establecer mecanismos de atención inmediata y expedita en zonas impactadas por los efectos del Cambio Climático como parte de los planes y acciones de protección civil.
- VII. Facilitar y fomentar la seguridad alimentaria, la productividad agrícola, ganadera, pesquera, acuícola, la preservación de los ecosistemas y de los recursos naturales.

Artículo 81.- Los criterios para la Adaptación al Cambio Climático se considerarán en:

- I. El establecimiento de usos, reservas y destinos de los planes de desarrollo urbano.
- II. El establecimiento de centros de población o asentamientos humanos, así como en las acciones de mejoramiento y conservación de los mismos.
- III. El manejo, protección, conservación y restauración de los ecosistemas, recursos forestales, recursos hídricos y suelos.
- IV. El establecimiento de los ordenamientos ecológicos territoriales.
- V. La protección, el aprovechamiento sustentable o rehabilitación de playas, costas, terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, para usos turístico, industrial, agrícola, acuícola o de conservación.
- VI. La construcción y operación de infraestructura, producción y transformación de energía, comunicaciones, industria y servicios y la protección de zonas inundables y zonas áridas.
- VII. El establecimiento y conservación de las áreas naturales protegidas de jurisdicción Estatal.
- VIII. La complementación del Atlas de Riesgo.
- IX. La elaboración y aplicación de las reglas de operación de programas de subsidio y proyectos de inversión.
- X. Los programas de conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad.

- XI. Los programas de protección civil y manejo integral de riesgo de desastres.
- XII. Los programas de desarrollo turístico.
- XIII. Los programas de salud.
- XIV. El otorgamiento de licencias y permisos en materia de impacto ambiental, aprovechamiento de recursos naturales, así como autorizaciones en materia de cambio de uso del suelo en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 82.- Los Organismos que integran a la Administración Pública Estatal, los ayuntamientos y la sociedad en general llevarán a cabo las políticas y acciones de Adaptación contempladas en la Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20-40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018, la Estrategia Nacional para REDD+ (ENAREDD+), el Programa Estatal de Cambio Climático y la Estrategia Estatal de REDD+, atendiendo de manera prioritaria lo siguiente:

- I. La protección de la vida humana.
- II. La prevención y atención a riesgos climáticos.
- III. El reforzamiento de los programas de prevención y vigilancia epidemiológica.
- IV. El impulso y el aprovechamiento sustentable de las fuentes superficiales y subterráneas de agua, promoviendo entre otras acciones la tecnificación de la superficie de riego, la producción bajo condiciones de prácticas de agricultura sustentable o agricultura protegida cuando sea viable y prácticas sustentables de ganadería, silvicultura, pesca y acuacultura.
- V. La identificación de medidas de gestión para la adaptación de especies prioritarias, indicadoras y particularmente vulnerables al Cambio Climático.
- VI. Elaboración y publicación de los Atlas de Riesgo que consideren los escenarios de Vulnerabilidad actual y futura ante el Cambio Climático, atendiendo de manera preferencial a la población más vulnerable y a las zonas de mayor riesgo, así como a las zonas costeras y deltas de ríos.
- VII. Utilización de la información contenida en el Atlas de Riesgo para la elaboración de los planes de desarrollo urbano, reglamentos de construcción y ordenamientos ecológicos territoriales estatal y municipales.
- VIII. La elaboración de diagnósticos de la Vulnerabilidad ambiental, económica y social ante los escenarios de Cambio Climático esperados.
- IX. El intercambio y migración de las especies de flora y fauna silvestres, terrestres o acuáticas dentro de un mismo ecosistema o entre éstos.
- X. La implementación de un sistema tarifario por el uso de agua, que incorpore el pago por los servicios ambientales hidrológicos de los ecosistemas, a fin de destinar su producto a la conservación de los mismos.

- XI. El impulso a mecanismos de recaudación y obtención de recursos, para destinarlos a la protección y reubicación de los asentamientos humanos más vulnerables ante los efectos del Cambio Climático.
- XII. El establecimiento de planes de protección y contingencia en los destinos turísticos, así como en las zonas de desarrollo turístico sustentable.
- XIII. El establecimiento de planes de protección y contingencia ambientales en zonas de alta vulnerabilidad, áreas naturales protegidas y corredores biológicos ante eventos meteorológicos extremos.
- XIV. La elaboración e implementación de programas de fortalecimiento de capacidades que incluyan medidas que promuevan la capacitación, educación, acceso a la información y comunicación a la población.
- XV. La formación de recursos humanos especializados ante fenómenos meteorológicos extremos.
- XVI. La mejora de los sistemas de alerta temprana y las capacidades para pronosticar escenarios climáticos actuales y futuros.
- XVII. La elaboración de los diagnósticos de daños en los ecosistemas hídricos, sobre los volúmenes disponibles de agua y su distribución territorial.
- XVIII. El fortalecimiento a la resistencia y resiliencia de los ecosistemas terrestres, playas, costas, humedales, manglares, arrecifes, ecosistemas marinos y dulceacuícolas, mediante acciones para la restauración de la integridad y la conectividad ecológicas.
- XIX. El impulso a la adopción de prácticas sustentables de manejo agropecuario, forestal, silvícola, de recursos pesqueros y acuícolas.
- XX. La atención y control a los efectos de especies invasoras.
- XXI. La generación y sistematización de la información de parámetros climáticos, biológicos y físicos relacionados con la biodiversidad para evaluar los impactos y la Vulnerabilidad ante el Cambio Climático.
- XXII. El establecimiento de nuevas áreas naturales protegidas, corredores biológicos, y otras modalidades de conservación y sitios prioritarios para la conservación para que faciliten el intercambio genético y se favorezca la adaptación natural de la biodiversidad al Cambio Climático, a través del mantenimiento e incremento de la cobertura vegetal nativa, de los humedales y otras medidas de manejo.
- XXIII. La realización de diagnósticos de Vulnerabilidad en el sector energético y desarrollar los programas y estrategias integrales de Adaptación.
- XXIV. Las demás que señale esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo XII De la Mitigación

Artículo 83.- Para la Mitigación de los Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, de acuerdo con las metas nacionales establecidas para alcanzar sus compromisos internacionales, se observarán los lineamientos siguientes:

- I. Reducción de emisiones en la generación y uso de energía:
 - a) Fomentar prácticas de eficiencia energética y promover el uso de fuentes renovables de energía; así como la transferencia de tecnología de bajas en emisiones de carbono.
 - b) Diseñar e implementar incentivos para la instalación y uso de sistemas de generación eléctrica que aprovechen los recursos energéticos renovables disponibles en el Estado (eólica, fotovoltaica, biomasa, minihidroeléctrica, y de oleaje), en el marco de sus atribuciones para servicios públicos, empresas privada y viviendas.
 - c) Fomentar prácticas de eficiencia energética, y de transferencia de tecnología bajas en emisiones de carbono.
 - d) Expedir disposiciones jurídicas y elaborar políticas para la construcción de edificaciones sustentables, incluyendo el uso de materiales ecológicos y la eficiencia y sustentabilidad energética.
- II. Reducción de emisiones en el Sector Transporte:
 - a) Promover la inversión en la construcción de ciclo vías o infraestructura de transporte no motorizado, así como la implementación de reglamentos de tránsito que promuevan el uso de la bicicleta.
 - b) Diseñar e implementar sistemas de transporte público integrales, y programas de movilidad sustentable en las zonas urbanas o conurbadas para disminuir los tiempos de traslado, el uso de automóviles particulares, los costos de transporte, el consumo energético, la incidencia de enfermedades respiratorias y aumentar la competitividad de la economía regional.
 - c) Rediseñar la normatividad de tránsito, transporte e infraestructura del Estado, usando criterios de eficiencia energética para el diseño, ubicación o reubicación de terminales, revisión, organización y rediseño de rutas de transporte público donde se establecen los lineamientos para la nueva infraestructura y la modernización de la actual.
 - d) Elaborar e instrumentar planes y programas de desarrollo urbano que comprendan criterios de eficiencia energética y mitigación de emisiones directas e indirectas, generadas por los desplazamientos y servicios requeridos por la población, evitando la dispersión de los asentamientos humanos y procurando aprovechar los espacios urbanos vacantes en las ciudades.

- e) Crear mecanismos que permitan mitigar emisiones directas e indirectas relacionadas con la prestación de servicios públicos, planeación de viviendas, construcción y operación de edificios públicos y privados, comercios e industrias.
 - f) Desarrollar instrumentos económicos para que las empresas otorguen el servicio de transporte colectivo a sus trabajadores hacia los centros de trabajo, a fin de reducir el uso del automóvil.
 - g) Fomentar la producción diversificada de biocombustibles como bioetanol, biodiesel de aceite residual doméstico, algas, de plantas oleaginosas y de aprovechamiento de subproductos de dendroenergía, producido de acuerdo con criterios de sustentabilidad y fomentando su uso en transporte particular y público.
- III. Reducción de emisiones y captura de carbono en el sector de agricultura, bosques y otros usos del suelo y preservación de los ecosistemas y la biodiversidad:
- a) Mantener e incrementar los sumideros de carbono.
 - b) Disminuir la tasa de deforestación y de gradación de los ecosistemas forestales y ampliar las áreas de cobertura vegetal y el contenido de carbono orgánico en los suelos, aplicando prácticas de manejo sustentable en terrenos ganaderos y cultivos agrícolas.
 - c) Reconvertir las tierras agropecuarias degradadas a productivas, mediante prácticas de agricultura sustentable, sistemas agroforestales de manejo sustentable y sistemas agrosilvopastoriles, o bien, destinarlas para zonas de conservación ecológica y recarga de acuíferos.
 - d) Fortalecer los esquemas de manejo sustentable y la restauración de bosques, selvas, humedales y ecosistemas costero-marinos, en particular los manglares.
 - e) Incorporar gradualmente más ecosistemas a esquemas de conservación entre otros: pago por servicios ambientales, áreas naturales protegidas, unidades de manejo forestal sustentable, y de REDD+.
 - f) Fortalecer el combate de incendios forestales y promover e incentivar la reducción gradual de la quema de caña de azúcar y de prácticas de roza, tumba y quema.
 - g) Fomentar sinergias entre programas y subsidios para actividades ambientales y agropecuarias, que contribuyan a fortalecer el combate a incendios forestales.
 - h) Fomento de cercos vivos, agrosilvopastoreo y manejo de acahual en terrenos agrícolas y ganaderos.
 - i) Implementar instrumentos económicos para incentivar la conservación y restauración de los ecosistemas forestales, y un manejo sustentable en el sector agrícola y ganadero, con la participación de la Comisión y el Consejo.

- j) Fomentar el manejo y aprovechamiento sustentable de los productos forestales maderables y no maderables a través de esquemas de planeación, ordenamiento y certificación que permitan mantener el equilibrio ecológico.

IV. Reducción de Emisiones en el Sector Residuos:

- a) Desarrollar acciones y promover el desarrollo y la instalación de infraestructura para minimizar y valorizar los residuos, así como para reducir y evitar las emisiones de metano provenientes de los residuos sólidos urbanos.
- b) Incrementar el número de plantas de tratamiento de aguas en el Estado, favoreciendo el establecimiento de nuevas plantas anaeróbicas de tratamiento de agua y diagnosticar los problemas operacionales en las plantas de tratamiento ya existentes para proponer soluciones para la mejora de estos.
- c) Fomentar la implementación de sistemas de recolección, separación, reciclaje, disposición final adecuada y aprovechamiento de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos adecuados y apropiados a las necesidades de los municipios.

V. Reducción de Emisiones en el Sector Procesos Industriales:

- a) Desarrollar programas para incentivar la eficiencia energética en las actividades de los procesos industriales.
- b) Desarrollar mecanismos y programas que incentiven la implementación de tecnologías limpias en los procesos industriales, que reduzcan el consumo energético y la emisión de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero.
- c) Incentivar, promover y desarrollar el uso de combustibles alternativos que reduzcan la generación de bióxido de carbono.

VI. Educación y cambios de patrones de conducta, consumo y producción:

- a) Instrumentar programas para crear conciencia del impacto que tiene la generación de emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero en patrones de producción y consumo.
- b) Desarrollar programas que promuevan patrones de producción y consumo sustentables en los sectores público, social y privado a través de incentivos económicos; fundamentalmente en áreas como la generación y consumo de energía, el transporte y la gestión integral de los residuos.
- c) Incentivar y reconocer a las empresas e instituciones que propicien que sus trabajadores y empleados tengan domicilio cercano a los centros de trabajo, consumo, educación y entretenimiento, así como el establecimiento de jornadas de trabajo continuas.

- d) Desarrollar políticas e instrumentos para promover la Mitigación de emisiones directas e indirectas relacionadas con la prestación de servicios públicos, planeación y construcción de viviendas, construcción y operación de edificios públicos y privados, comercios e industrias.

VII. Se monitorearán, reportarán, y verificarán las acciones de Mitigación emprendidas.

Artículo 84.- Los objetivos de las políticas públicas para la Mitigación son:

- I. Promover la protección del medio ambiente, el desarrollo sustentable y el derecho a un medio ambiente sano a través de la Mitigación de emisiones.
- II. Reducir las emisiones estatales, a través de políticas y programas que fomenten la transición a una economía sustentable, competitiva y de bajas emisiones en carbono, incluyendo instrumentos de mercado, incentivos y otras alternativas que mejoren la relación costo-eficiencia de las medidas específicas de mitigación, disminuyendo sus costos económicos y promoviendo la competitividad, la transferencia de tecnología y el fomento del desarrollo tecnológico.
- III. Promover de manera gradual la sustitución del uso y consumo de los combustibles fósiles, por energías limpias sustentables, así como la generación de electricidad a través del uso de fuentes renovables de energía.
- IV. Promover prácticas de eficiencia energética, el desarrollo y uso de fuentes renovables de energía y la transferencia y desarrollo de tecnologías bajas en carbono, particularmente en bienes muebles e inmuebles de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y de los ayuntamientos.
- V. Promover de manera prioritaria, tecnologías de Mitigación cuyas emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero sean bajas en carbono durante todo su ciclo de vida.
- VI. Promover la alineación y congruencia de los programas, presupuestos, políticas y acciones de los tres órdenes de gobierno para frenar y revertir la deforestación y la degradación de los ecosistemas forestales.
- VII. Medir, reportar y verificar las emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero.
- VIII. Promover el aprovechamiento del potencial energético contenido en los residuos sólidos urbanos.
- IX. Promover el incremento del transporte público, masivo y con altos estándares de eficiencia, privilegiando la sustitución de combustibles fósiles y el desarrollo de sistemas de transporte sustentable urbano y suburbano, público y privado.
- X. Desarrollar incentivos económicos y fiscales para impulsar el desarrollo y consolidación de industrias y empresas socialmente responsables con el medio ambiente.

- XI. Promover la canalización de recursos internacionales y recursos para el financiamiento de proyectos y programas de Mitigación de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero en los sectores público, social y privado.
- XII. Promover la participación de los sectores social, público y privado en el diseño, elaboración y la instrumentación de las políticas y acciones Estatales de Mitigación ante el Cambio Climático.

Capítulo XIII
De la Autorización de Organismos de Certificación,
Validación y/o Verificación

Artículo 85.- Corresponde a la Secretaría otorgar autorización a personas morales, previamente acreditadas por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) o por organismos internacionales, en los términos de las disposiciones aplicables, para que certifiquen, validen y/o verifiquen reportes de emisiones, reducciones o captura de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero.

Los requisitos, criterios y especificaciones de naturaleza técnica a que deben sujetarse los organismos de certificación, validación y/o verificación de reportes de emisiones, reducciones o captura de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, para ser sujetos de autorización por la Secretaría, serán publicados en su página web: www.semahn.gob.mx estableciéndose además los requisitos para la revalidación de dicha autorización.

Artículo 86.- La vigencia de la autorización de los organismos de certificación, validación y/o verificación de reportes de emisiones, reducciones o captura de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, será de cinco años y la solicitud de renovación deberá ser presentada a la Secretaría dentro de los treinta días hábiles previos a su vencimiento.

Artículo 87.- Las certificaciones emitidas por organismos cuya autorización no se encuentre vigente, se consideran no válidas y deberán ser tramitadas nuevamente ante otro organismo que cuente con autorización vigente.

Artículo 88.- En la autorización que otorgue la Secretaría a los organismos de certificación, validación y/o verificación de reportes de emisiones, reducciones o captura de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, se hará constar la siguiente información:

- I. Denominación social y domicilio del organismo.
- II. Nombre del representante legal.
- III. Fecha de entrada en vigor y vencimiento de la autorización.
- IV. Normas Oficiales Mexicanas en materia de Cambio Climático y otras disposiciones de observancia y cumplimiento obligatorios.
- V. Causas de revocación de la autorización.
- VI. Tipo de reportes de emisiones, reducciones y/o captura de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero que se le autoriza certificar, validar y/o verificar.

Artículo 89.- La Secretaría podrá revocar invariablemente el permiso de los organismos autorizados cuando éstos y/o sus representantes incumplan lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia, la presente Ley y el Reglamento.

En los procedimientos administrativos de revocación de autorizaciones, la Secretaría observará en todo momento el derecho de audiencia del organismo autorizado y las formalidades y derechos de legalidad y seguridad jurídica prevista en la Constitución Política del Estado de Chiapas y la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Capítulo XIV De la Junta Intermunicipal

Artículo 90.- La Junta Intermunicipal se constituye como el espacio de asociación y coordinación entre los municipios del Estado, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente bajo condiciones de Cambio Climático en áreas o zonas donde convergen directa o indirectamente sus circunscripciones territoriales.

Para conformar una Junta Intermunicipal, se estará a lo dispuesto por el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo 91.- En el ámbito de su respectiva competencia, los municipios darán cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 70, fracción VI, inciso i) de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Capítulo XV De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 92.- La Procuraduría, en el marco sus atribuciones realizará la verificación de las fuentes emisoras de competencia estatal sujetas a reporte, para verificar la información proporcionada, así como su entrega a la autoridad correspondiente en tiempo y forma, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que de esta Ley se deriven.

Artículo 93.- La Procuraduría, en el ámbito de su competencia, verificará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como las que del mismo se deriven.

Artículo 94.- Las visitas de verificación que realice la Procuraduría, se realizarán conforme a las disposiciones y formalidades que para el mismo prevé la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos de aplicación supletoria.

Artículo 95.- Si del resultado de la investigación realizada por la Procuraduría o los municipios se desprende que se trata de actos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes. Cuando se trate de actos u omisiones atribuibles a autoridades federales, se remitirá el expediente a la autoridad federal que corresponda.

Las recomendaciones que emita la Procuraduría serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

Capítulo XVI De las Medidas de Seguridad

Artículo 96.- Quienes sin contar con las autorizaciones respectivas generen olores, gases o partículas sólidas y líquidas que provengan de fuentes fijas, móviles u otras diversas de competencia estatal o municipal, violando las normas oficiales mexicanas en materia de emisión de contaminantes a la atmósfera y que además puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daño ambiental, se harán acreedores a las sanciones previstas en la presente Ley, en la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

Artículo 97.- La Procuraduría podrá ordenar fundada y motivadamente las medidas de seguridad que se contemplan en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

La Procuraduría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones señaladas en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

Capítulo XVII De las Sanciones Administrativas

Artículo 98.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría, en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, considerándose además para su imposición, que sean acordes con el daño ambiental ocasionado y con el beneficio económico obtenido por la violación a la legislación ambiental vigente.

Además de las sanciones señaladas en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, previa garantía de audiencia y según fuere la naturaleza, gravedad y circunstancia del hecho, serán aplicables las siguientes:

- I. Multa equivalente hasta del 100% del valor del daño ambiental causado, cuantificado por la Procuraduría.
- II. Clausura definitiva, parcial o total, cuando exista reincidencia y las infracciones generen efectos negativos al ambiente.
- III. Aseguramiento de los instrumentos, bienes, productos o implementos utilizados en la infracción.
- IV. Demolición de las construcciones o instalaciones efectuadas en contravención de las disposiciones de esta Ley, cuando se haya comprobado el daño ambiental, por parte de la Procuraduría.
- V. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Procuraduría solicitará a quienes hubiere otorgado el permiso o licencia, la suspensión, revocación o cancelación del mismo y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.
- VI. La reparación del daño ambiental.

Se considera reincidente al infractor que incurra en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a este ordenamiento, a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 99.- Las fuentes emisoras que sean sujetas de procedimientos de fiscalización para proporcionar informes, datos o documentos, tendrán la obligación de hacerlo dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su requerimiento.

En caso de no atender lo requerido por la autoridad en el plazo señalado, las fuentes emisoras se harán acreedoras a las sanciones administrativas establecidas en esta Ley y en las demás relativas a la materia.

Capítulo XVIII

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 100.- Los servidores públicos encargados de la aplicación y vigilancia de esta Ley, serán responsables de la debida observancia y cumplimiento de la misma. Su incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa y serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado de Chiapas y demás leyes aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.

Artículo 101.- Los servidores públicos a que se refiere el presente Capítulo serán responsables del manejo de la información a que tengan acceso con motivo de la operación de los registros y, en su caso, serán sancionados conforme a las disposiciones de la instancia normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 102.- Los Organismos que integran a la Administración Pública Estatal, los servidores públicos y la Comisión, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrán denunciar ante la Procuraduría conductas que contravengan las disposiciones de la presente Ley.

En caso de la presunta comisión de delitos, se dará parte al Ministerio Público.

Capítulo XIX

Del Recurso Administrativo

Artículo 103.- En las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de Cambio Climático, esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, los interesados podrán a su elección, interponer el recurso de revisión, previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 104.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas, esta Ley, los Programas, Declaratorias y Reglamentos, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean

observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto deberán interponer el recurso administrativo de revisión, previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 105.- En caso de que se expidan Licencias, Permisos, Autorizaciones o Concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en las normas aplicables. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso de revisión, previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 106.- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Procuraduría o los ayuntamientos tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formularán ante la autoridad competente la denuncia correspondiente.

La Procuraduría o los ayuntamientos proporcionarán, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten las autoridades competentes, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

La Procuraduría o los ayuntamientos serán coadyuvantes de las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legales correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido directo del ilícito, por sí mismo o a través de su representante legal.

Capítulo XX De la Denuncia Popular

Artículo 107.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría o los ayuntamientos, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente ley, la Ley General y los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia presentada resulta del orden federal, deberá ser remitida a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia, haciendo del conocimiento del denunciante esta situación.

Artículo 108.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal.
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados.

- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante.
- IV. La pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia.

Cuando se reciban dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación de éstas en un solo expediente, y se les notificará a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Artículo 109.- La Procuraduría o los ayuntamientos, una vez recibida la denuncia, procederán por los medios que resulten conducentes a identificar al denunciante, y en su caso, harán saber la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convengan, en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la notificación respectiva.

La Procuraduría o el Ayuntamiento correspondiente, efectuarán las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, y para la evaluación correspondiente.

Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental ni afecte cuestiones de orden público e interés social, las autoridades podrán sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Asimismo, en los casos previstos en esta Ley, las autoridades referidas podrán iniciar los procedimientos de verificación que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas.

Artículo 110.- El denunciante podrá coadyuvar con las autoridades aportándoles las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Las autoridades deberán manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver sobre la denuncia.

Artículo 111.- La Procuraduría o los ayuntamientos, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, dentro de los veinte días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

Artículo 112.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por haberse dictado la recomendación correspondiente.
- II. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental.

- III. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes.
- IV. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de verificación.

Artículo 113.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años, contados a partir del momento en que la autoridad tenga conocimiento de los efectos adversos que sobre la salud pública o el ambiente produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

Artículos Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley para la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en el Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial número 029, de fecha 24 de abril de 2013, mediante Decreto número 190.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Cuarto.- La Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, propondrá al Ejecutivo del Estado, para su expedición, en un término de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el proyecto de Reglamento de la misma.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 07 días del mes de mayo del año dos mil quince.- D.P.C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D.S.C. José Guillermo Toledo Moguel.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 07 días del mes de mayo del año dos mil quince.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 229

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 229

El Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, se integra con un Tribunal Constitucional, Salas Regionales Colegiadas, Juzgados de Primera Instancia, dentro de los cuales se entenderán como tales a los Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, a los Juzgados de Primera Instancia Especializados en Juicio Oral Mercantil, Juzgados y Salas Especializadas en Justicia para Adolescentes, Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, Juzgados Municipales, un Centro Estatal de Justicia Alternativa y un Instituto de Defensoría Pública; tal y como lo establecen los artículos 57, párrafo primero, de la Constitución Política local y 16, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Que los artículos 62, párrafo primero, de la Constitución Política local y 17, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, disponen, que el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Constitucional, de las Salas Regionales Colegiadas y de las Salas Especializadas en Justicia para Adolescentes, deberá hacerse en los términos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, de manera preferente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia, o en quienes por su honorabilidad, competencia y profesionalismo se hayan destacado en otras ramas de la profesión jurídica.

Correlativamente a lo previsto en el párrafo que antecede, los artículos 57, párrafo décimo primero, de la Constitución Política local y 19, párrafo primero, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, indican, que los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, salvo los Magistrados Constitucionales, serán aprobados por el Pleno del Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes.

Asimismo, el párrafo décimo del citado artículo 57 y el párrafo primero del artículo 22 del Código antes mencionado, establecen, que los Magistrados que integren las Salas Regionales Colegiadas y las Especializadas en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia, durarán en sus funciones seis años, con posibilidad de ser reelectos por otro periodo igual.

En uso de las atribuciones señaladas en los párrafos anteriores del presente Decreto y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XXII, de la Constitución Política del Estado, mediante oficios números 291, 294, 296, 297 y 292, todos de fecha 23 de marzo de 2015 y recibidos en oficialía de partes de este Poder Legislativo, el 11 de mayo del año en curso, el licenciado Manuel Velasco Coello, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, hace del conocimiento de los diputados integrantes de esta Sexagésima Quinta Legislatura de este Congreso local, que nombró como Magistrados de Sala Regional Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los licenciados Luis Raquel Cal y Mayor Franco, Adrián Alberto Sánchez Cervantes, Marco Antonio Ruiz Guillén y a Rigoberto Bernardino Montoya García; asimismo nombró como Magistrado de Sala Especializada en Justicia para Adolescentes del citado Tribunal, al licenciado Héctor de Jesús Zuart Córdova, todos con el objeto de cubrir plazas que actualmente se encuentran vacantes.

Que en atención a lo dispuesto por la fracción XX, del numeral 30, de la Constitución Política local, el Congreso del Estado está facultado para aprobar los nombramientos de los Magistrados del Poder Judicial con base a lo que establecen los artículos 57, 59 y 60, de la propia Constitución, que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado y los demás que conforme a las leyes aplicables deban ser sometidas al Congreso del Estado.

Para ser magistrado del Poder Judicial se requiere, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, de la Constitución Política del Estado: Ser ciudadano chiapaneco, mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, así como tener su domicilio en el Estado; Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación, y hasta setenta y cinco años como edad máxima; Poseer el día del nombramiento con antigüedad mínima de diez años, título universitario y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello; Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, concusión, cohecho, enriquecimiento ilícito, fraude, falsificación, falsedad en declaración ante la autoridad judicial, abuso de confianza, contra la salud, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, habrá inhabilitación para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; No ser ministro de culto religioso, salvo que se separe del cargo dos años antes del día de su nombramiento; Que la persona que vaya a designarse no haya sido titular de una Secretaría de Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Senador, Diputado Federal, Diputado local, Presidente Municipal, a menos que se haya separado del cargo un año antes del día de su nombramiento; Acreditar conocimientos especializados en la materia de que se trate el referido nombramiento; y Los demás requisitos que señale la ley.

Derivado de lo anterior, el Pleno de esta Legislatura local, considera que la honorabilidad, competencia y méritos profesionales de los licenciados Luis Raquel Cal y Mayor Franco, Adrián Alberto Sánchez Cervantes, Marco Antonio Ruiz Guillén y Rigoberto Bernardino Montoya García, así como sus desempeños en las ramas de la profesión jurídica, avalan su vocación de servicio, habida cuenta de las currículas personales, de las cuales se desprenden que cumplen plena y satisfactoriamente con todos los requisitos para ser nombrados como Magistrados de Sala Regional Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, que al efecto establece el artículo 61, de la Constitución Política de nuestra Entidad.

Asimismo, el Pleno de este Congreso local, considera que la honorabilidad, competencia y méritos profesionales del licenciado Héctor de Jesús Zuart Córdova, así como su desempeño en las ramas de la profesión jurídica, avalan su vocación de servicio, habida cuenta de la currícula personal, de la cual se desprende que cumple plena y satisfactoriamente con todos los requisitos para ser nombrado como Magistrado de Sala Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, que al efecto establece el aludido artículo 61 constitucional.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- Por los artículos 30, fracción XX; 57, párrafo décimo primero, de la Constitución Política local y 19, párrafo primero, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas Con fundamento en lo dispuesto, se aprueban los nombramientos de Magistrados de Sala Regional Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, que otorgó el licenciado Manuel Velasco Coello, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, a favor de los licenciados Luis Raquel Cal y Mayor Franco, Adrián Alberto Sánchez Cervantes, Marco Antonio Ruiz Guillén y Rigoberto Bernardino Montoya García, quienes deberán tomar la protesta de ley ante esta Soberanía Popular.

Artículo Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción XX; 57, párrafo décimo primero, de la Constitución Política local y 19, párrafo primero, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, se aprueba el nombramiento de Magistrado de Sala Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, que otorgó el licenciado Manuel Velasco Coello, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, a favor del licenciado Héctor de Jesús Zuart Córdova, quien deberá tomar la protesta de ley ante esta Soberanía Popular.

Artículo Tercero.- Se expiden los nombramientos y comunicados correspondientes.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chiapas, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 12 días del mes de mayo de 2015.- D.P.C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D.S.C. José Guillermo Toledo Moguel.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 12 días del mes de mayo de 2015.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 230

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 230

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Que mediante decreto número 263, de fecha 05 de noviembre de 2004, la Honorable Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Chiapas, instituyó la Medalla "Rosario Castellanos", para premiar a los hombres y mujeres mexicanos, quienes se hayan distinguido por el desarrollo de la ciencia, arte o su virtud en grado eminente, como servidores de nuestro Estado, de la patria o de la humanidad.

Asimismo, con fecha 31 de diciembre de 2012, este Poder Legislativo aprobó reformar el artículo Tercero del referido Decreto, a fin de establecer que junto con la entrega de la medalla "Rosario Castellanos", se debería otorgar además un incentivo económico, como reconocimiento a la persona que resultara premiada.

Atendiendo a lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto antes referido, el Honorable Congreso del Estado deberá convocar, cada año, a las universidades del Estado y del País; periódicos, revistas y demás medios de comunicación estatales o nacionales; organizaciones sociales, sociedades científicas y demás instituciones para que presenten sus candidatos capaces de merecer tan preciada recompensa; por lo que el registro de postulaciones quedará comprendido entre los días primero de junio al treinta de julio de cada año.

Sin embargo, toda vez que el tiempo que media entre este registro y la entrega de la Medalla "Rosario Castellanos", es muy breve, lo que dificulta el cumplimiento de los plazos que establecen los ordenamientos internos de este Congreso del Estado, para el desarrollo de los trabajos legislativos relativos a la imposición de la citada presea por lo que se modifica la fecha del período de registro de postulaciones, a fin de establecer como fecha para el registro de postulaciones, la comprendida entre el día primero al treinta de Junio de cada año.

Es evidente que la intención inmediata de otorgar la medalla "Rosario Castellanos" es reconocer las labores loables y distinguidas de hombres y mujeres mexicanos, sin embargo, hay una finalidad mediata de la cual la entrega de esta medalla, e incluso cualquier reconocimiento, no puede desprenderse, y es el servir de estímulo para los galardonados, así como de cualquier persona que tenga conocimiento de ello.

Por lo anterior, se considera pertinente que se deje de otorgar el incentivo económico, toda vez que la entrega de la citada presea representa en sí, un estímulo suficiente para todas aquellas personas que tengan el honor de recibir tan distinguido reconocimiento.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**Decreto por el que se reforma el Decreto por el que se instituye la Medalla
"Rosario Castellanos"**

Artículo Único.- Se reforma el artículo quinto y se deroga el párrafo segundo del artículo Tercero del Decreto por el que se instituye la medalla "Rosario Castellanos"; para quedar como sigue:

Artículo Tercero.- La medalla...

Se deroga.

Artículo Quinto.- El registro de postulaciones quedará comprendido entre los días primero al treinta de junio de cada año.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y el Honorable Congreso del Estado proveerá su debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 12 días del mes de mayo del año dos mil quince.-
D.P.C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D.S.C. José Guillermo Toledo Moguel.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 12 días del mes de mayo del año dos mil quince.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 231

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 231

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 30, fracción XIV, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Congreso del Estado a dictar leyes para la concurrencia del Estado en la protección del medio ambiente y la preservación del patrimonio natural del Estado, así como para el aprovechamiento y explotación racional de sus recursos naturales.

Desde el inicio de la actual administración, ha sido propósito del Ejecutivo Estatal, elevar la calidad del servicio público y establecer condiciones que garanticen la eficacia en el quehacer de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y de los servidores públicos, a fin de alcanzar metas y optimizar resultados en beneficio de la sociedad chiapaneca.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, el Estado garantizará el respeto a este derecho, por el que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley de la materia.

La riqueza natural del Estado de Chiapas es un invaluable patrimonio de recursos y biodiversidad que debemos proteger, conservar y aprovechar convenientemente para transformarla en seguridad y bienestar para ésta y las generaciones futuras, evitando que el crecimiento demográfico y el desarrollo económico impacten negativamente el equilibrio de los ecosistemas que la soportan.

Las áreas naturales protegidas son porciones terrestres o acuáticas del territorio estatal representativas de sus diversos ecosistemas, en donde el ambiente original no ha sido esencialmente alterado o aquellas que a pesar de haber sido afectadas, requieran ser sometidas a programas de preservación o de restauración por su relevancia particular para toda la Entidad. Además el Gobierno del Estado expedirá las declaratorias correspondientes, las cuales son un instrumento previsto en nuestra legislación ambiental, en el que se plasman las condiciones de regulación tendientes a la preservación, mejoramiento y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales como condición básica para la superación de la pobreza, combinando funciones de conservación, investigación y educación ambiental.

La Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, tiene por objeto la conservación de la biodiversidad, restauración del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento racional de sus recursos para propiciar el desarrollo sustentable.

La Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, tiene como objetivo principal, aplicar la normatividad en materia de medio ambiente y ordenamiento ecológico territorial; así como de flora y fauna en el Estado, coordinando acciones y mecanismos con Dependencias y Entidades de los tres órdenes de Gobierno, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los chiapanecos, evitando el deterioro de los recursos naturales y medio ambiente; así como con la promoción de la conservación, restauración y propagación de la flora y fauna silvestre, y lo relativo a la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero y la adaptación a los efectos del cambio climático.

Con fecha 15 de noviembre de 2006, se publicó en el Periódico Oficial número 396, el Decreto número 426 por el que se declara Área Natural Protegida, con carácter de Zona Sujeta a Conservación Ecológica, el área conocida como "Cerro Meyapac", el cual tiene como objetivos el de proteger y conservar las especies de flora y fauna silvestres, particularmente de aquellas con alguna categoría de riesgo de acuerdo con la NOM-059-ECOL-2001, así como el material genético contenido en las mismas, conservar muestras representativas de los ecosistemas, permitir el desarrollo de investigaciones sobre los recursos bióticos y su aprovechamiento tradicional, con el propósito de encontrar alternativas de uso y aprovechamiento de estos recursos en beneficio de la población local, contribuir en la regulación y conservación de los procesos climáticos y micro-climáticos locales y regionales, mantener la capacidad productiva de los ecosistemas, asegurando la disponibilidad continua de agua y de productos animales y vegetales, y brindar oportunidades para la capacitación de la población local en materia de educación ambiental e interpretación de la naturaleza, que promuevan la creación y el fomento de una conciencia de conservación y protección de los recursos naturales.

En ese orden de ideas y con el objeto de fortalecer las atribuciones con que contaba la entonces Secretaría del Medio Ambiente, Vivienda e Historia Natural en la referente a la administración, protección y operación de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Cerro Meyapac", mediante Periódico Oficial número 289, de fecha 22 de marzo de 2011, se publicó el Decreto número 176, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Decreto número 426, por el que se declara área natural protegida, con carácter de Zona Sujeta a Conservación Ecológica, el área conocida como "Cerro Meyapac", ubicada en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

Ahora bien, la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, en su carácter de rectora de la política ambiental en el Estado, emitió Estudio Previo Justificativo para la modificación de la Declaratoria de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Cerro Meyapac", ubicada en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

En el citado Estudio se aprecian diversos señalamientos importantes que justifican la modificación de la declaratoria, entre los cuales destacan:

Modificación de la Poligonal de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Cerro Meyapac

Superficie y delimitación. El Área Natural Protegida Estatal "Cerro Meyapac", se ubica dentro de la provincia fisiográfica Sierras de Chiapas y Guatemala, en la subprovincia Altos de Chiapas, en la topoforma de Sierras Altas de Laderas Tendidas, sobre la ladera sur oriente del Cerro Meyapac; es parte de la región socioeconómica "Valles Zoques", al noreste de la ciudad de Ocozocoautla de Espinosa,

Chiapas; sus coordenadas geográficas de referencia son: 16° 46' 05" de latitud Norte y 93° 22' 21" de longitud Oeste, con una superficie total de 1,741-62 hectáreas.

De la poligonal original, el área definida para la desincorporación de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Cerro Meyapac", se ubica en la porción Central Este de la Reserva que se denomina Predio Llano San Juan en las coordenadas 16°46'34" 93°22'17" latitud N y 16°45'44", 93°19'51" longitud Oeste, y es donde se encuentra construido la infraestructura del antiguo aeropuerto internacional Llano San Juan.

La modificación al decreto por el que se declara Área Natural Protegida, con carácter de Zona Sujeta a Conservación Ecológica, el área conocida como "Cerro Meyapac", encuentra su argumento jurídico en la última reforma al artículo 121 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 09 de mayo de 2014, y en el artículo 126 de la misma Ley;

"Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada por la autoridad que lo haya establecido, siguiendo las formalidades previstas en esta Ley para expedición de la declaratoria respectiva". Artículo 121.

"El titular del Ejecutivo Estatal previa opinión de la Secretaría, podrá revocar o modificar la extensión, zonificación, usos de suelo o aprovechamientos permitidos de las áreas naturales protegidas de la entidad". Artículo 126.

La modificación al ANP Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Cerro Meyapac" se plantea desde lo establecido en el artículo 126 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, que refiere el cambio de extensión y zonificación en las áreas naturales protegidas estatales, y que debido a esta condición no aplica lo establecido en la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas, por ser netamente de jurisdicción estatal.

Las causas que generaron esta modificación son:

1. Por otro lado, dentro del polígono del Área Natural Protegida "Cerro Meyapac" se encuentra el Aeropuerto Llano San Juan, que por su condición de ambiente altamente antropizado, resulta imposible el cumplimiento en él de los objetivos de un área natural protegida, por lo que esta propuesta de modificación plantea su exclusión del nuevo polígono, reduciendo incluso el costo-beneficio en el manejo del ANP.
2. Además en la Zonificación definida en el Programa de Manejo (PM) de la ZSCE "Cerro Meyapac", esta área del Aeropuerto Llano San Juan está determinada como Zona de amortiguamiento, una zona en la que se permite cualquier actividad económica; sin embargo, en el Programa de Manejo no se define o describe la sub-zona, por lo que al ser excluida no causa afección en su manejo, por el contrario si el planteamiento es que es un área adecuada para crear un desarrollo económico de ella, es posible si se incluye como parte de la zona de influencia de la reserva bajo sus condicionados, fortaleciendo el desarrollo económico regional o incluso estatal.

Posterior al decreto del Cerro Meyapac, se estipula la elaboración de su Programa de Manejo en el cual se definen las condiciones, problemática, zonificación y estrategias de acción para cumplir con los objetivos de conservación, y es durante la operación como área natural protegida donde se observan las ventajas y desventajas del diseño de la poligonal de la reserva.

En este sentido el área del aeropuerto Llano San Juan en el decreto de área natural protegida, tienen un contexto inoperable para la reserva, por su condición de área federal y nacional, además de ser una zona altamente antropizada y difícil de ser restaurada por la cantidad de infraestructura establecida y sus suelos infértiles. Realizar su mantenimiento para algún beneficio de la reserva implica un costo muy alto, que limitaría las acciones realmente necesarias para su conservación y desarrollo sustentable, metas clave de ZSCE. Así mismo, el Programa de Manejo denomina específicamente a esta área como Zona de amortiguamiento, sin definir su objetivo ni determinar para ella acciones y condiciones de manejo, lo cual no representa ninguna oportunidad para la Reserva, volviéndose compleja y obsoleta su presencia.

Sin embargo, aun con la exclusión de este predio, no significa que se encuentre totalmente desligado del área natural protegida, ya que por la cercanía y dinámica que genere el sitio con los nuevos usos planeados en el, debe ser un sitio dentro del área de influencia en la propuesta de zonificación y subzonificación.

Ambientalmente no representa un área que aporte características, condiciones o incluso dinámicas favorables para el establecimiento y desarrollo de hábitats o comunidades de especies, incluso servicios ambientales, solo algunas pocas áreas aun arboladas podrían rescatarse como parches aislados de vegetación nativa.

Con respecto a un cambio de uso de suelo para actividades agropecuarias el costo beneficio sería muy alto y con pocas probabilidades de prosperar, lamentablemente el sitio representa un lugar optimo (como el de un asentamiento humano) para el desarrollo de infraestructura; sin embargo, aun siendo infraestructura puede y debe desarrollarse bajo condiciones favorables, bajo un esquema de desarrollo sustentable, tecnologías limpias, establecimiento de áreas verdes con especies nativas que favorezcan la conectividad, la captación y manejo saludable del agua y residuos sólidos, la mitigación de emisión de gases invernadero, incluso si es para un desarrollo industrial y cumpliendo con las estipulaciones marcadas en el o los Manifiestos de Impacto Ambiental correspondientes.

En este sentido, la exclusión de esta área de la Reserva no representa ninguna pérdida considerable.

En base a lo anterior, se realiza un cambio de limites poligonal original y disminución de extensión por la desincorporación del área del predio del aeropuerto de Llano San Juan que comprende este predio cuenta con 448-71-42.065 hectáreas, equivalente al 24% de área protegida, en las que se incluye el área donada por la escuela de Protección Civil y el resto de terreno federal y nacional, incluyendo las dos pistas de aterrizaje del aeropuerto, y se encuentra definidos por el siguiente cuadro de construcción y el plano medido por catastro.

De esta forma, la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Cerro Meyapac" queda con una superficie total de 1,294-24-00 hectáreas (Mil doscientos noventa y cuatro hectáreas, veinte y cuatro centiáreas, 00 áreas), perteneciendo el 100% al municipio de Ocozocoautla, para la cual habrá que actualizar su zonificación y programa de manejo.

Al quitar un área ambientalmente no valiosa como lo es el área del aeropuerto Llano San Juan, que así como complica su manejo incrementa el costo, se visualizan ventajas de manejo y administración

para el área protegida, que permite además ocupar el área excluida para un desarrollo económico de beneficio regional e incluso Estatal y macro regional con el manejo ambientalmente responsable, al quedar incluida en el área de incidencia de la Reserva, en la que la tendencia sea la sustentabilidad sujeta a las regulaciones ecológicas correspondientes.

Asimismo, un importante impacto social en el desarrollo de procesos sustentables de aprovechamiento de recursos en un mayor número de localidades y pobladores, favoreciendo la voluntad de los promoventes locales que ya consideran la necesidad de proteger toda esta región para mantener su recarga hídrica y la de la cuenca de El Sabinal en general, restableciendo dinámicas que podrían apoyar la vulnerabilidad y riesgos de desastres naturales.

Por otro lado, permite la visión de la expansión a otras áreas con mejor condiciones ambientales de los objetivos de conservación, que establece la declaratoria que dio origen a la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Cerro Meyapac".

Por estas razones se desincorpora de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Cerro Meyapac", el área ubicada en la porción Central Este de la Reserva en las coordenadas 16°46'34" 93°22'17" latitud N y 16°45'44", 93°19'51" longitud Oeste y que corresponde al predio total ocupado por el aeropuerto denominado Llano San Juan con una superficie de 448-71-42.065 hectáreas, en base al siguiente cuadro de construcción:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN							
LADO	EST.	PV	RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
						Y	X
					1	1,853,708.330	461,264.495
1	2		N37°28'11.907" W	557.530	2	1,854,159.826	460,925.324
2	3		N34°09'23.810" W	806.842	3	1,854,818.328	460,472.429
3	4		N84°10'42.005" E	7.804	4	1,854,819.106	460,480.194
4	5		S82°13'02.613" E	40.902	5	1,854,813.567	460,520.719
5	6		S82°28'14.700" E	370.452	6	1,854,699.510	461,383.066
6	7		S82°28'05.146" E	2,554.297	7	1,854,364.697	463,915.925
7	8		S82°27'07.718" E	985.427	8	1,854,237.884	464,872.986
8	9		S07°36'11.273" W	999.061	9	1,853,247.607	464,740.660
9	10		N82°28'07.468" W	757.022	10	1,853,246.828	463,990.308
10	11		S17°19'56.067" E	867.477	11	1,852,518.742	464,248.748
11	12		S68°19'20.604" W	344.570	12	1,852,391.464	463,928.548
12	13		N32°20'59.492" W	1,039.271	13	1,853,269.436	463,372.447
13	14		N33°03'01.204" W	19.672	14	1,853,285.925	463,361.716
14	15		N37°18'54.347" W	28.318	15	1,853,308.447	463,344.551
15	16		N40°13'55.042" W	31.085	16	1,853,332.179	463,324.474
16	17		N42°35'25.192" W	27.604	17	1,853,352.501	463,305.793
17	18		N48°39'51.463" W	26.075	18	1,853,369.723	463,288.215
18	19		N52°15'46.225" W	25.086	19	1,853,385.076	463,266.376
19	20		N54°47'47.730" W	35.894	20	1,853,405.788	463,237.047
20	21		N59°49'50.000" W	20.834	21	1,853,416.280	463,219.047
21	22		N61°58'20.206" W	21.040	22	1,853,426.146	463,200.475
22	23		N64°44'03.944" W	20.478	23	1,853,434.887	463,181.956
23	24		N66°34'48.998" W	22.092	24	1,853,443.697	463,161.684
24	25		N69°39'41.615" W	17.982	25	1,853,449.917	463,144.822
25	26		N71°52'58.114" W	16.910	26	1,853,455.176	463,128.751
26	27		N74°10'26.901" W	16.202	27	1,853,459.594	463,113.163
27	28		N75°50'33.480" W	15.516	28	1,853,463.389	463,098.118
28	29		N79°21'46.870" W	15.280	29	1,853,466.206	463,083.121
29	30		N81°11'31.244" W	51.152	30	1,853,474.039	463,032.572
30	31		N82°27'43.613" W	251.301	31	1,853,507.005	462,783.443
31	1		N82°26'59.528" W	1,532.233	1	1,853,708.330	461,264.495

SUPERFICIE = 448-71-42.065 HAS.

Lo anterior, y con base en el Estudio Técnico Justificativo para la modificación de la declaratoria de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Cerro Meyapac", que emitió la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural en el cual ha propuesto modificar la Declaratoria del Área Natural Protegida de competencia estatal, con carácter de Zona Sujeta a Conservación Ecológica, el área conocida como "Cerro Meyapac", ubicada en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, México.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se modifica la superficie y se reforman diversas disposiciones del Decreto por el que se declara Área Natural Protegida, con carácter de Zona Sujeta a Conservación Ecológica, el área conocida como "Cerro Meyapac" ubicada en el Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas

Artículo Primero.- Se modifica la superficie de 1,741-62 hectáreas (mil setecientos cuarenta y un hectáreas, sesenta y dos áreas), para quedar: 1,294-24-00 hectáreas (Mil doscientos noventa y cuatro hectáreas, veinte y cuatro centiáreas, 00 áreas) del Área Natural Protegida, con carácter de Zona Sujeta a Conservación Ecológica, el área conocida como "Cerro Meyapac" ubicada en el Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

Artículo Segundo.- Se reforman el artículo Primero, la fracción I del artículo Segundo, los artículos Tercero y Cuarto, el párrafo primero y las fracciones I y III del artículo Quinto, los artículos Sexto, Séptimo y Octavo, el párrafo primero y las fracciones VI y VII del artículo Noveno, los artículos Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero, el párrafo primero y el inciso f) de la fracción I del artículo Décimo Cuarto, los artículos Décimo Séptimo y Décimo Octavo, del Decreto por el que se declara Área Natural Protegida, con carácter de Zona Sujeta a Conservación Ecológica, el área conocida como "Cerro Meyapac" ubicada en el Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, para quedar de la forma siguiente:

Artículo Primero.- Por ser de orden público e interés social, se Declara Área Natural Protegida, con carácter de Zona Sujeta a Conservación Ecológica, el área conocida como "Cerro Meyapac", ubicada en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, México, quedando delimitada como sigue:

Con una superficie aproximada de 1,294-24-00 hectáreas (Mil doscientos noventa y cuatro hectáreas, veinte y cuatro centiáreas, 00 áreas), geográficamente localizada entre los paralelos 16° 46' 05" de latitud norte y los meridianos 93° 22' 21" de longitud Oeste, tomando como referencia cartográfica la Proyección Universal Transversa de Mercator, Zona 15 Norte, Proyección WGS 84, de acuerdo con el siguiente cuadro de construcción del polígono general:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN					
V	X	Y	V	X	Y
1	457983.420	1857297.930	22	463949.000	1852430.000
2	458571.580	1857041.150	23	463970.000	1852417.000
3	459294.880	1857004.550	24	463926.68	1852398.94
4	460073.570	1857008.100	25	464020.93	1852268.56
5	460503.240	1857356.970	26	463965.95	1852204.16
6	460657.480	1857687.480	27	463621.95	1852175.88
7	460816.510	1857046.140	28	464086.90	1851712.50
8	461129.600	1856687.080	29	464820.93	1851012.15
9	460709.230	1856317.070	30	464221.04	1850353.13
10	460023.950	1855526.700	31	461830.21	1850863.27
11	459938.560	1855215.800	32	461842.95	1852442.15
12	460450.880	1854828.280	33	461238.70	1852920.58
13	460650.296	1854552.678	34	461020.18	1853074.54
14	460515.856	1854458.829	35	460934.09	1853256.64
15	460920.701	1853910.676	36	460804.97	1853703.62
16	461040.480	1853999.141	37	460477.15	1854005.06
17	461209.000	1853753.000	38	460175.89	1854349.25
18	461573.000	1853706.000	39	459278.62	1854137.35
19	463184.000	1853491.000	40	458556.89	1855858.65
20	463314.000	1853430.000	41	458105.19	1856934.65
21	463928.000	1852451.000	1	457983.420	1857297.930
SUPERFICIE 1294-24-00 Hectáreas					

Artículo Segundo.- La Zona...

- I. Proteger y conservar las especies de flora y fauna silvestres, particularmente de aquellas con alguna categoría de riesgo de acuerdo con la NOM-059- SEMARNAT-2010, así como el material genético contenido en las mismas.

II. A la VI....

Artículo Tercero.- La organización, administración, acondicionamiento, conservación, investigación, manejo, fomento, desarrollo, vigilancia y debido uso y aprovechamiento de los recursos naturales ubicados en la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Cerro Meyapac", queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural en coordinación con las autoridades municipales de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, y la Sociedad Civil, instituciones gubernamentales, académicas y de investigación, comunidades, y las organizaciones interesadas en la conservación del área.

Artículo Cuarto.- Para la consecución de los objetivos de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Cerro Meyapac", se crea una comisión presidida por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, en coordinación con el Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, la Sociedad Civil, instituciones gubernamentales, académicas y de investigación, comunidades, y las

organizaciones interesadas en la conservación del área, en la que participarán las dependencias de la administración pública estatal que en razón de su competencia deban intervenir, invitando a instituciones del Gobierno Federal a fin de aplicar una política integral de desarrollo sustentable en la zona.

Artículo Quinto.- La Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, con la intervención que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Estatal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal y el Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, así como la concertación con los sectores social y privado, a fin de aplicar una política de desarrollo sustentable integral en la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Cerro Meyapac".

Los acuerdos...

- I. La forma en que el Gobierno del Estado de Chiapas, el Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, instituciones académicas, de investigación y/o sociales, participarán en la elaboración de los lineamientos generales para la administración, protección y operación de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Cerro Meyapac".
- II. ...
- III. La elaboración y actualización del Programa de Manejo de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Cerro Meyapac" con la formulación de compromisos para su ejecución.
- IV. A la VIII. ...

Artículo Sexto.- La Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, solicitará el apoyo de las Dependencias Federales correspondientes, para elaborar programas productivos destinados al fortalecimiento de proyectos de autoconsumo de bajo impacto ecológico y de comercialización con el objeto de propiciar el desarrollo sustentable integral de las comunidades aledañas al área como "Cerro Meyapac", brindando además asesoría y capacitación a sus habitantes en las actividades agropecuarias y en todas aquellas relacionadas con el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales para asegurar la protección de los ecosistemas.

Artículo Séptimo.- La Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, conjuntamente con las respectivas instancias del sector turístico Federal, Estatal y Municipal, elaborarán y promoverán la planeación, programación, fomento y desarrollo del turismo ecológico en forma armónica entre las comunidades y los recursos naturales de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Cerro Meyapac".

Artículo Octavo.- Para la administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Cerro Meyapac", la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural en coordinación con el Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, propondrá la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado con el propósito de propiciar el desarrollo sustentable integral de las comunidades, asegurando la protección de los ecosistemas y brindando asesoría a sus habitantes, así como en las actividades relacionadas con el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales.

Artículo Noveno.- La Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural elaborara conjuntamente con el Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, así como con Instituciones académicas y de investigación, el Programa de Manejo de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Cerro Meyapac", que deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. A la V. ...

VI. Inventarios biológicos existentes y los que se prevean realizar para su actualización.

VII. Acciones de Ordenamientos Ecológicos Territoriales que se prevean considerar y realizar.

VIII. ...

Artículo Décimo.- Todo proyecto de obra o actividad pública que las dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, o bien de organizaciones privadas, pretendan realizar dentro de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Cerro Meyapac", deberá contar con autorización expresa de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.

Artículo Décimo Primero.- Las dependencias y entidades de la administración pública Federal, Estatal y Municipal, que realicen acciones o ejerzan inversiones en la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Cerro Meyapac", lo harán en congruencia con los fines y propósitos de este Decreto, el Programa de Manejo, para lo cual requerirán de la opinión expresa y por escrito, de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.

Artículo Décimo Segundo.- La Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural autorizará, en el ámbito de su competencia o en coordinación con las instancias correspondientes, la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos de investigación científica y de educación ambiental, en la Zona Sujeta a Conservación Ecológica a que se refiere este Decreto.

Artículo Décimo Tercero.- La superficie comprendida en el polígono descrito en el Artículo primero de este Decreto, sólo podrá utilizarse para el destino especificado en este instrumento.

Artículo Décimo Cuarto.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la conservación de los recursos naturales de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Cerro Meyapac", se regirán por las normas siguientes:

I. Queda...

a) al e)...

f) Extraer flora y fauna silvestres viva o muerta, o parte de éstas, así como otros elementos biogenéticos, sin la autorización correspondiente de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, dentro del ámbito de su competencia.

g) al n)...

II. Se permitirán...

a) al i)....

Artículo Décimo Séptimo.- Las violaciones a los preceptos del presente Decreto y las disposiciones que de él emanen, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, en el ámbito de su competencia, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley en la materia.

Artículo Décimo Octavo.- En aquellos casos en que como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos ambientales conforme a lo previsto en la legislación aplicable, deberá formular la denuncia ante la autoridad competente.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- La actualización del Programa de Manejo de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Cerro Meyapac", deberá ser elaborado en un término de 365 días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, disponiéndose de 60 días naturales adicionales para su instrumentación y puesta en ejecución.

Artículo Cuarto.- Una vez entrada en vigor el presente Decreto, la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, en el ámbito de sus atribuciones llevará a cabo las acciones necesarias para el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento.

Artículo Quinto.- La Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural en coordinación con el Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, procederán a tramitar la inscripción del presente Decreto en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como también en el Registro Agrario Nacional que correspondan, en un plazo de 90 días naturales a partir de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Sexto.- El presente Decreto deberá inscribirse en el Registro del Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de Chiapas.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 12 días del mes de mayo del año dos mil quince.-
D.P.C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D.S.C. José Guillermo Toledo Moguel.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 12 días del mes de mayo del año dos mil quince.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 232

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 232

El Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que los Ayuntamientos municipales son órganos de gobierno integrados por un presidente, un síndico, regidores propietarios y suplentes, además de los regidores electos según el principio de representación proporcional, conforme a lo que establecen los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, de la Constitución Política local y 21, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Que el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 66 y 68, de la Constitución Política local; 23, de la Ley Orgánica Municipal del Estado y demás relativos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, calificó las elecciones que se celebraron el día 01 de julio de 2012, en dicho municipio, determinando la legalidad de las mismas y en consecuencia las declaró válidas, mismo que otorgó constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a favor del ciudadano Mario Adalberto Escobedo Madrid, como Octavo Regidor Propietario, del citado Ayuntamiento.

Que mediante oficio número SG/DA/DAYAC/0205/15, de fecha 15 de abril de 2015 y recibido en oficialía de partes de este Poder Legislativo, con la misma fecha, el ciudadano Alberto Morales Bernal, Secretario General del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, envió original de la solicitud de licencia temporal de fecha 15 de abril de 2015, del ciudadano Mario Adalberto Escobedo Madrid,

para separarse del cargo de Octavo Regidor Propietario del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, a partir del 15 de abril de 2015, hasta por 120 días, exponiendo como causa de la misma, que tiene intenciones de participar en el proceso de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, para integrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; y copia certificada del acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 143, de fecha 15 de abril del presente año, en la cual el cuerpo edilicio del citado Municipio aceptó y autorizó la licencia temporal antes descrita; y copia fotostática simple de la credencial para votar con fotografía del citado munícipe.

Por lo que, el oficio número SG/DA/DAYAC/0205/15, mencionado en líneas anteriores, fue leído en Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado, con fecha 16 de abril de 2015 y fue turnado con el expediente respectivo para su estudio y elaboración del dictamen, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Soberanía Popular.

Que el artículo 30, fracción XXXVII, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece que son atribuciones del Congreso del Estado sancionar las Licencias Mayores de 15 días que soliciten los integrantes de los Ayuntamientos.

Asimismo, el artículo 88, párrafo primero, de la Constitución Política local, dispone, que los cargos de Gobernador, de Diputado y los de elección popular de los Ayuntamientos, sólo son renunciables por causa justificada, calificada por el Congreso. Para tal efecto, las renunciaciones deberán presentarse ante el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, expresando debidamente la causa de la misma.

Así también, el citado artículo 88, en su párrafo segundo, indica, que las solicitudes de Licencia por más de un año o por tiempo indefinido, serán calificadas como renunciaciones y, por lo tanto, el Congreso del Estado resolverá lo conducente.

Correlativamente, el artículo 152, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, previene que para separarse del ejercicio de sus funciones, los Munícipes, requerirán licencia del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente.

Es de mencionarse que el párrafo primero del artículo 153, de la referida Ley Orgánica Municipal, previene entre otras cosas, que las faltas temporales de los munícipes que sean mayores a quince días y hasta por menos de un año, deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente.

Cabe precisar que el párrafo tercero del artículo mencionado en el párrafo anterior, establece, que las faltas temporales de los munícipes por más de quince días y hasta por menos de un año, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente.

En consecuencia a lo anterior, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de este Congreso local, consideró procedente la citada solicitud de licencia temporal presentada por el ciudadano Mario Adalberto Escobedo Madrid, para separarse del cargo de Octavo Regidor Propietario, del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a partir del 15 de abril de 2015, hasta por 120 días, misma que la encontró debidamente justificada y por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por

los artículos 30, fracción XXXVII, 88, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política local; 152 y 153, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, declaró la ausencia temporal al cargo conferido, a partir del 15 de abril de 2015, hasta por el tiempo que dure dicha licencia.

En uso de las facultades emanadas de los artículos anteriormente descritos, la citada comisión legislativa propuso al Pleno de este Poder Legislativo, para que la Segunda Regidora Suplente, **Gladys del Carmen Domínguez Escorza**, asuma a partir del 15 de abril de 2015, por el tiempo que dure la licencia de **Mario Adalberto Escobedo Madrid**, el cargo de **Octava Regidora Propietaria**, en dicho Ayuntamiento.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción XXXVII, 88, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política local; 152 y 153, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, se acepta y califica como válida la solicitud de licencia temporal presentada por el ciudadano Mario Adalberto Escobedo Madrid, para separarse del cargo de Octavo Regidor Propietario, del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a partir del 15 de abril de 2015, hasta por 120 días.

Artículo Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 153, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, se nombra a la **Segunda Regidora Suplente, Gladys del Carmen Domínguez Escorza**, para que asuma el cargo de **Octava Regidora Propietaria**, en el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a partir del 15 de abril de 2015, por el tiempo que dure la licencia de **Mario Adalberto Escobedo Madrid**.

Artículo Tercero.- Se expiden el nombramiento y comunicado correspondiente, para que previa protesta de ley que rinda ante el Ayuntamiento de cuenta, la munícipe que se nombra, asuma el cargo conferido.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 12 días del mes de mayo de 2015.- D.P.C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D.S.C. José Guillermo Toledo Moguel.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 12 días del mes de mayo de 2015.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Publicación No. 1011-A-2015

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Carlos Mario Soto Pinto, Encargado de Despacho de la Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 13, 27 fracción III-A y 30-A de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y 14 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría.

Considerando

Que con base al reconocimiento de la autonomía política y la corresponsabilidad en las funciones públicas, en diciembre de 1997, se llevaron a cabo las modificaciones a la Ley de Coordinación Fiscal, instituyéndose la figura del Ramo 33.- Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, descentralizando competencias, capacidades de decisión y sobre todo los recursos presupuestarios a los Estados y Municipios, quienes están en disposición de atender de manera más directa las necesidades de la población, con lo que se mejora la toma de decisiones y se agilizan las acciones.

Que las aportaciones federales, provenientes del Ramo 33, están reguladas por la Ley de Coordinación Fiscal, y derivado de la reforma realizada a la misma, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 09 de diciembre de 2013, se establece una nueva metodología y procedimientos para la distribución de los recursos.

Que la importancia del Ramo 33, radica en que los recursos son transferidos directamente a los Gobiernos de los Estados por Ley y con un destino específico, proporcionando seguridad jurídica a los Estados y Municipios sobre la disponibilidad de recursos públicos.

Que con fecha 23 de diciembre de 2014, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las Entidades Federativas, la distribución y calendarización para la ministración durante el Ejercicio Fiscal 2015, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios", a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Que mediante Periódico Oficial número 163 de fecha 30 de enero de 2015 fue publicado el Acuerdo por el que se da a conocer a los municipios del Estado de Chiapas, la metodología, fórmula, coeficientes, distribución, calendarización y disposiciones normativas de los fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios para el Ejercicio Fiscal 2015.

Que con la finalidad de colaborar y orientar a los municipios respecto del ejercicio de los recursos provenientes al Ramo 33, bajo los criterios normativos de la Ley de Coordinación Fiscal, se tiene a bien emitir el presente instrumento enfocado al fondo IV "FAFM", con la finalidad de que los gobiernos municipales identifiquen los mecanismos e instrumentos de planeación, programación y

presupuestación, que les permita fortalecer el municipio y sus requerimientos, optimizando de manera eficiente la transparencia de los recursos asignados.

Que para el fondo III "FISM", esta secretaría, a fin de continuar coadyuvando con los municipios, brindará la asesoría que los Ayuntamientos soliciten en la materia, debiendo observar lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y los Lineamientos Operativos del FAIS emitidos por la SEDESOL.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, esta Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno, tiene a bien emitir el siguiente:

Acuerdo por el que se da a conocer a los municipios del Estado de Chiapas, Guía Correspondiente al Ramo 33, del Fondo IV "FAFM", para el ejercicio 2015

**Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

Con la finalidad de colaborar y orientar a los municipios respecto del ejercicio de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios del Ramo 33 (FAFM), bajo los criterios normativos de la Ley de Coordinación Fiscal, se tiene a bien emitir el presente instrumento con la finalidad de que los gobiernos municipales identifiquen los mecanismos e instrumentos de planeación, programación y presupuestación, que les permitan satisfacer sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes, con base a las nuevas disposiciones legales aplicables en la materia, optimizando de manera eficiente los recursos asignados a este fondo.

En el ejercicio de los recursos derivados del fondo "FAFM", las autoridades municipales deberán observar, según correspondan las disposiciones siguientes:

1. Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015.
2. Ley de Coordinación Fiscal.
3. Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
4. Ley General de Contabilidad Gubernamental.
5. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
6. Ley General del Cambio Climático.
7. Lineamientos para Informar sobre el Ejercicio, Destino y Resultados de los Recursos Federales transferidos a las Entidades Federativas.

8. Lineamientos sobre los indicadores para medir los avances físicos y financieros relacionados con los recursos públicos federales.
9. Constitución Política del Estado de Chiapas.
10. Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2015.
11. Acuerdo por el que se da a conocer a los municipios del Estado de Chiapas, la metodología, fórmula, coeficientes, distribución, calendarización y disposiciones normativas del Fondo de Aportaciones federales para el Fortalecimiento de los Municipios para el Ejercicio Fiscal 2015.
12. Ley de Planeación para el Estado de Chiapas y su Reglamento.
13. Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas.
14. Ley de Obra Pública para el Estado de Chiapas.
15. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.
16. Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas.
17. Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.
18. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.
19. Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y su Reglamento.
20. Clasificador por Objeto del Gasto vigente.
21. Normatividad Hacendaria Municipal para el Ejercicio 2015.
22. Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas y su Reglamento.
23. Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Para la interpretación de la presente Guía de Operación del Fondo IV, se entenderá por:

LCF: Ley de Coordinación Fiscal.

Acuerdo: Acuerdo por el que se da a conocer a los municipios del Estado de Chiapas, la Metodología, Fórmula, Coeficientes, Distribución, Calendarización y Disposiciones Normativas de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios para el Ejercicio Fiscal 2015. Publicado en Periódico Oficial del Estado número 163 de fecha 30 de enero de 2015.

COPLADEM: Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

FAES: Fondo de Apoyo a la Economía Social.

FAIS: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

FISM: Fondo III (Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal).

FAFM: Fondo IV (Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios FORTAMUN).

Secretaría: Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno.

SFU: Sistema de Formato Único, establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el artículo 25 fracción IV de la Ley de Coordinación Fiscal, se establece el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, como un recurso que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la misma Ley.

I.1 Instrumentos para la Planeación Municipal

La Ley de Planeación para el Estado de Chiapas, establece en su artículo 27, que los instrumentos de planeación, que como mínimo deben observar y, en su caso, elaborar las Administraciones Públicas Municipales, son los siguientes:

- I. El Plan Nacional y los Programas que de él se deriven.
- II. El Plan Estatal y los Programas que de él se deriven.
- III. Los Planes Municipales que elaboren y los programas que de él se deriven.
- IV. Ley de Ingresos Municipal.
- V. El Código de la Hacienda Pública del Estado de Chiapas.
- VI. El Presupuesto de Egresos Municipal.
- VII. El Programa Operativo Anual.
- VIII. Los Convenios de Coordinación entre la Federación, el Estado y los Municipios.
- IX. El Informe de Gobierno Municipal.
- X. La Cuenta Pública Municipal.

- XI. La Línea Basal de los Objetivos del Desarrollo del Milenio para los municipios del Estado de Chiapas.
- XII. Informe de Evaluación de nivel de cumplimiento de los Planes Municipales.
- XIII. Información Estadística y Geográfica oficial publicada y los indicadores que de ella se deriven.

Capítulo Segundo

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios FAFM

De acuerdo a lo que establece el artículo Décimo Segundo del Acuerdo, el monto total autorizado para el FORTAMUN para el Ejercicio Fiscal 2015, asciende a la cantidad de **\$2,543,710,411.00** (dos mil, quinientos cuarenta y tres millones, setecientos diez mil, cuatrocientos once pesos, 00/100 M.N.), mismos que fueron distribuidos de acuerdo a lo que establece el artículo 38 de la LCF.

La LCF en su artículo 37, establece lo siguiente:

“Artículo 37.- Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades, y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes”.

Así mismo, los municipios tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c):

- a) *Hacer del conocimiento de sus habitantes, al menos a través de la página oficial de Internet de la entidad federativa conforme a los lineamientos de información pública financiera en línea del Consejo de Armonización Contable, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios.*
- c). *Informar a sus habitantes los avances del ejercicio de los recursos trimestralmente y al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados; al menos a través de la página oficial de Internet de la entidad federativa, conforme a los lineamientos de información pública del Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.*

II.1 Obligaciones Financieras

Con los recursos del “FAFM”, los Ayuntamientos Municipales deberán dar prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras. En el caso de pago de pasivos, se deberá tener apego a la normatividad contable vigente.

II.2 Pago de Derechos y Aprovechamientos por concepto de Agua y Descargas de Aguas Residuales

La LCF en su artículo 51 establece que las aportaciones del FAFM, podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, cuando así lo dispongan las leyes locales y de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo.

En caso de incumplimiento por parte de los municipios, a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al gobierno local correspondiente, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo mencionado en el párrafo anterior que correspondan al municipio o Demarcación Territorial de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la LCF. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor de 90 días naturales.

Lo previsto en el párrafo anterior, será aplicable aun y cuando el servicio de suministro de agua no sea proporcionado directamente por la Comisión Nacional del Agua, sino a través de organismos prestadores del servicio.

La Comisión Nacional del Agua podrá ceder, afectar y en términos generales transferir los recursos derivados de la retención a que se refiere este artículo a fideicomisos u otros mecanismos de fuente de pago o de garantía constituidos para el financiamiento de infraestructura prioritaria en las materias de abastecimiento de agua potable, drenaje o saneamiento de aguas residuales.

II.3 Seguridad Pública

La libertad, la paz y el orden público son condiciones que garantizan el Estado de Derecho, en este sentido las acciones deben encaminarse para estructurar cuadros policíacos más profesionales, ya que con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se establece que los municipios deben instaurar el servicio profesional de carrera policial para establecer el nuevo modelo policial; asimismo mejorar el equipamiento de éstos, la infraestructura y la operatividad de sus instalaciones.

Como parte del mejoramiento de la Seguridad Pública, los Ayuntamientos están obligados por las disposiciones legales en la materia, a hacer la contratación y permanencia de los elementos policíacos, así como a efectuar la evaluación de control y confianza de los mismos conforme a lo estipulado en la Ley. Así mismo están obligados a homologar la imagen de la corporación que brinde el servicio de seguridad pública de acuerdo al Manual de Imagen Institucional que para tal efecto se expida.

Dentro de los Lineamientos de Inversión de Seguridad Pública Municipal, el Sistema Estatal de Seguridad Pública establece que del "FAFM", cada municipio debe presupuestar los recursos suficientes para atender los siguientes 6 ejes estratégicos:

1. Prevención Social de la Violencia, Delincuencia y del Delito.
2. Control de Confianza.

3. Desarrollo Institucional.
4. Sistema Penitenciario.
5. Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública.
6. Transparencia y Rendición de Cuentas.

Con el propósito de orientar a los Ayuntamientos sobre este tema; el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública como responsable de dictaminar los expedientes técnicos en la materia y que se ejecutan con recursos del "FAFM", emitirá los Lineamientos de inversión en Seguridad Pública Municipal correspondientes.

II.4 Protección Civil

En el marco de la Ley General de Protección Civil y la Ley de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, los Ayuntamientos Municipales deben promover las acciones necesarias en materia de Protección Civil y prever los recursos necesarios para la prevención de desastres y la atención de emergencias; para ello, se cuenta con los siguientes programas:

- a) Programa de Identificación y Reducción de Riesgos de Desastres.
- b) Programa de Atención de Emergencias.
- c) Programa de Procesos de Recuperación.

Con el propósito de orientar a los Ayuntamientos sobre este tema, el Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres, emitirá los Lineamientos del Fondo Municipal de Protección Civil.

Para los rubros que se señalaron anteriormente el Ayuntamiento celebraría el Convenio Específico de Colaboración para la conformación del Fondo Municipal de Protección Civil respectivo con la Dependencia Estatal competente, así como acordar los lineamientos, reglas o acuerdos a los que estarán sujetos.

II.5 Medio Ambiente y Adaptación y Mitigación al Cambio Climático

El artículo 2° de la Ley de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, menciona:

"La materia de protección civil comprende el conjunto de acciones encaminadas a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno, así como el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégico, ante cualquier fenómeno natural adverso o evento destructivo generado por la actividad humana mediante una estrategia integral de prevención a través del manejo integral de riesgos, el cual es acorde a los objetivos nacionales y de acuerdo al interés general del Estado de Chiapas y sus municipios".

Así mismo el artículo 5° fracción IX de dicho ordenamiento legal, define como desastre: a la alteración en las personas, en sus bienes y su entorno, derivados del impacto de un fenómeno perturbador que materializando un riesgo rebasó su capacidad de resiliencia y respuesta siendo necesarios apoyos externos.

El artículo 41, por su parte establece que, corresponde al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos del Estado reglamentar, planear, ejecutar y aplicar las disposiciones en materia de protección civil, en los asuntos de su jurisdicción, conforme a la distribución de competencias que establecen la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, así como la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas.

II.6 Disposiciones para otras aplicaciones de los recursos del FAFM.

La Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2015 dispone en su artículo 1º, último párrafo:

“Hasta el 25 por ciento de las aportaciones que con cargo a los fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, corresponda recibir a las Entidades Federativas, Municipios y demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrán servir como fuente de pago o compensación de las obligaciones que contraigan con el Gobierno Federal, siempre que exista acuerdo entre las partes y sin que sea necesario obtener la autorización de la legislatura local ni la inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios”.

Capítulo Tercero

De la Ministración, Administración, Ejercicio y Fiscalización de los Recursos

III.1 Ministración de Recursos

El artículo 36 de LCF, establece que el “FAFM” se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales y se enterará mensualmente por partes iguales a los Municipios, por conducto de los Estados, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 37 de la propia ley.

III.2 Administración y Ejercicio de los Fondos Federales

Respecto a la administración y ejercicio de los fondos federales la LCF, establece precisiones que los municipios deben considerar; por ello es importante destacar que las aportaciones federales que reciben los municipios con cargo a los Fondos señalados en artículo 25 de la misma ley resultan ser inembargables y solo servirán de garantías para los efectos señalados en los artículos 50, 51 y 52 de la LCF. La administración y ejercicio de las aportaciones federales correrán a cargo de los gobiernos estatales y municipales, según corresponda, registrándolas como recursos propios. Dichas disposiciones se encuentran contenidas en el artículo 49 párrafos primero, segundo y tercero que establecen:

Artículo 49. *“Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni*

afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley”.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

III.3 Obligación de los Municipios de Informar a la Federación por Conducto del Estado

Es obligación de los Municipios informar al Estado sobre el ejercicio y el destino de los recursos de las aportaciones federales “FAFM”, ya que a su vez es el Estado quien tiene la obligación de informar al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tal y como lo establece el artículo 48 de la LCF:

“Los Estados y el Distrito Federal enviarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este Capítulo.

Para los efectos del párrafo anterior, los Estados y el Distrito Federal reportarán tanto la información relativa a la Entidad Federativa, como aquella de sus respectivos Municipios o Demarcaciones Territoriales para el caso del Distrito Federal, en los Fondos que correspondan, así como los resultados obtenidos; asimismo, remitirán la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá los reportes señalados en el párrafo anterior, por Entidad Federativa, en los informes trimestrales que deben entregarse al Congreso de la Unión en los términos del artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; asimismo, pondrá dicha información a disposición para consulta en su página electrónica de Internet, la cual deberá actualizar a más tardar en la fecha en que el Ejecutivo Federal entregue los citados informes.

Los Estados, el Distrito Federal, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, publicarán los informes a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet

o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

Las Entidades Federativas enterarán al ente ejecutor local del gasto, el presupuesto que le corresponda en un máximo de cinco días hábiles, una vez recibida la ministración correspondiente de cada uno de los Fondos contemplados en el Capítulo V del presente ordenamiento”.

El Estado, con el objeto de coadyuvar con esta obligación municipal, implementa las acciones necesarias para lograr un adecuado seguimiento al ejercicio, destino y resultados de los recursos federales transferidos. Para ello la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, implementa el “SFU”, el cual permitirá identificar los rubros en que se ejercen los recursos, para detallar los registros con base en la naturaleza de la información reportada.

Para el reporte en el “SFU”, los municipios deberán plasmar los componentes establecido en la “Guía de criterios para el reporte del ejercicio, destino y resultados de los recursos federales transferidos”.

Componentes del “SFU”

Componente	Permite Conocer	Información que se Registra
Gestión de Proyectos	Destino	Se registra el avance físico y financiero, así como la localización de todos los proyectos de inversión financiados con recursos federales.
Avance Financiero	Ejercicio	Se registra el avance financiero de la totalidad de los programas, fondos o convenios, desagregado por partida genérica.
Indicadores	Resultados	Se registran las metas y avances de los indicadores de los Fondos de Aportaciones Federales.
Evaluaciones	Resultados	Se registran las evaluaciones realizadas a programas financiados con recursos federales o a los propios programas federales.

III.4 Control, Evaluación y Fiscalización de las Cuentas Públicas

Para el manejo de los recursos federales que reciben las Entidades Federativas, Municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal la LCF enmarca en el artículo 49, párrafo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, y párrafos sexto, séptimo y octavo:

Artículo 49.- ...

...
...
...

“El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

- I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;*
- II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.*

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

- III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda u órgano equivalente conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo local, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respectivamente aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;*
- IV. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales y, por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos del Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación; y,*
- V. El ejercicio de los recursos a que se refiere el presente capítulo deberá sujetarse a la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los resultados del ejercicio de dichos recursos deberán ser evaluados, con base en indicadores, por instancias técnicas independientes de las instituciones que los ejerzan, designadas por las entidades, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos a los que se encuentran destinados los Fondos de Aportaciones Federales conforme a la presente Ley. Los resultados de las evaluaciones deberán ser informados en los términos del artículo 48 de la presente Ley”.*

“Cuando las autoridades de las Entidades Federativas o de los Municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Por su parte, cuando la entidad de fiscalización del Poder Legislativo local, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales competentes, en los términos de las leyes aplicables”.

En referencia a la fracción V, del citado numeral, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dispone que para los recursos del FAFM, los municipios realizarán el reporte de los siguientes indicadores:

- Porcentaje de Avance en las Metas.
- Índice en el Ejercicio de Recursos.
- Índice de Aplicación Prioritaria de Recursos.
- Índice de Dependencia Financiera.
- Índice de Logro Operativo

Capítulo Cuarto De los Expedientes Técnicos

Con base en la normatividad federal y estatal, los programas, proyectos, obras y acciones, que se ejecuten con los recursos de las aportaciones federales, deberán apegarse a los planes nacionales, estatales y municipales de desarrollo.

Es importante señalar, que la validación técnica de los expedientes cuyas obras y acciones se ejecutarán con recursos del Ramo 33, se sujetarán a las disposiciones legales y administrativas expedidas por las dependencias normativas federales y estatales.

En el caso de que alguna obra o acción no requiera la validación técnica de la dependencia normativa competente y que se desprenda de las disposiciones legales y administrativas aplicables, se recomienda que dichas obras y acciones cuenten con la validación del área competente o responsable del Ayuntamiento.

IV.1 De la Integración de Expedientes Técnicos “FAFM”

Para cada una de las obras o acciones que se programen dentro del “FAFM” del Ramo 33, se integrará un expediente técnico, con los formatos correspondientes, conteniendo la siguiente información:

1. Acta de Cabildo.
2. En el caso de inversión en Seguridad Pública, deberá incorporarse, el Acta de Consejo Municipal de Seguridad Pública.
3. Para ratificar la distribución de los recursos al Programa y Subprogramas del Fondo Municipal de Protección Civil, deberá de anexarse Acta de Sesión del Consejo Municipal de Protección Civil.

4. Anexo Técnico (AT-1).
5. Cédula de Registro y Datos Básicos Generales (ET-1).
6. Presupuesto de Obra o Proyecto (ET-2, ET-3).
7. Calendario de Ejecución.
8. Croquis de localización (ET-4).
9. Dictamen de Impacto Ambiental, que emita la dependencia normativa (para obras nuevas, ampliaciones existentes, y actividades).

Una vez cumplidos los objetivos del "FAFM", los Ayuntamientos Municipales podrán, con los recursos que hubiesen quedado disponibles de este fondo, reforzar las acciones que se hubieran programado para su ejecución con recursos del "FISM", aplicando para ello el catálogo emitido en los Lineamientos Generales para la Operación del "FAIS", siempre y cuando el Ayuntamiento cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que la obra esté contemplada dentro del acta de priorización de obras del "COPLADEM" y que haya sido solicitada a través de las Formas de Organización Ciudadana establecida en la normativa vigente.
- b) Que el Ayuntamiento Municipal justifique oficialmente, que en el "FAFM" se encuentran contempladas y/o registradas acciones dentro de los programas básicos, con sus montos, según relación, así como el saldo total del fondo a registrar:
 1. Obligaciones financieras.
 2. Pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales
 3. Modernización de los sistemas de recaudación local.
 4. Mantenimiento de infraestructura.
 5. Necesidades Vinculadas con la Seguridad Pública.

Para efectos del párrafo anterior y en atención a lo señalado en el artículo 7º, fracción IX del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, se promoverá que por lo menos, el 20 por ciento de los recursos previstos para el FAFM, se destinen a la atención de necesidades directamente vinculadas con la Seguridad Pública.

- c) Presentar Acta de Cabildo, en donde se asienten y enlisten aquellas obras que están priorizadas en el "FISM" y que por falta de recursos en este fondo, podrán ser etiquetadas en el "FAFM", con los recursos que quedan disponibles.

Para estos casos el expediente técnico además contendrá:

1. Copia del documento con el cual se acredite la constitución de la forma de organización ciudadana participante.
2. Acta de Identificación y Selección de la Obra de las formas de organización ciudadana reconocida por el marco jurídico.
3. Dictamen Técnico de la dependencia normativa (ET-5).
4. Proyecto Ejecutivo (Planos) y términos de referencia, resumen conteniendo las principales partidas de la obra, números generadores de obra y documentación de soporte técnico.
5. Memoria de Cálculo (estructural, agua potable, drenaje sanitario, caminos entre otros).

Para el mejor manejo, ejercicio, control y fiscalización del gasto que realicen los municipios a los recursos provenientes de las aportaciones federales, es recomendable que:

- Los municipios cuenten con una cuenta particular para el fondo "FAFM".
- La cuenta específica en la que se manejen exclusivamente los recursos de este fondo y sus rendimientos financieros, no podrá incorporar remanentes de otros ejercicios ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.
- Mantener los registros específicos de este fondo, debidamente actualizados, identificados y controlados, así como la documentación original que justifique y compruebe el gasto. Dicha documentación se presentará a las instancias competentes de control y fiscalización que la soliciten.
- No se podrán transferir recursos con otros fondos, ni hacia cuentas en las que se maneje otro tipo de recursos por las Entidades Federativas y Municipios.
- Cancelar la documentación comprobatoria del gasto, con la leyenda "Operado", o como se establezca en las disposiciones locales, y se identificará con el nombre del fondo o programa respectivo.
- El registro contable, presupuestario y patrimonial de las operaciones realizadas con los recursos de los fondos de aportaciones del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se deberá realizar conforme a la normativa aplicable.
- Los intereses que se generen en cualquier cuenta productiva, deberán ser orientados y destinados bajo el mismo esquema de aplicación contenido en la LCF.

IV.2 Comprobación del Gasto Municipal

De acuerdo a lo establecido en el apartado 2.2.1 de la Normatividad Hacendaria Municipal para el ejercicio 2015, los recursos del Ramo 33 que el Ayuntamiento ejecute, deberán estar respaldados con los documentos comprobatorios y justificativos del gasto, así como por los demás documentos que integran el expediente unitario de comprobación:

- a) Acta de Entrega-Recepción debidamente requisitada, en la que se especifique que la obra, proyecto o acción está totalmente terminada y recepcionada a satisfacción de los beneficiarios o de la dependencia normativa.
- b) Documentación comprobatoria del gasto ejercido, principalmente de: Estado de cuentas, facturas, recibos, listas de raya debidamente requisitadas, nóminas, contratos, estimaciones de obra, auxiliar contable y general de la obra.
- c) Expediente técnico.
- d) Otros documentos relacionados con la obra como el Acta Constitutiva del Comité, fotografías, proceso de licitación entre otras.
- e) Los documentos que enuncia la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, su respectivo reglamento, y supletoria a esta, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento y demás legislación aplicable en la materia.

Capítulo Quinto

Consideraciones conceptuales y técnicas expuestas por las instancias normativas que facilitan la orientación del "FAFM"

a) Salud

La Secretaría de Salud recomienda que las acciones que pueden realizarse con este fondo deben orientarse principalmente a coadyuvar la realización de equipamientos, abasto, coberturas de atención, campañas de promoción, operación y mantenimiento de unidades de salud, así como para estudios y proyectos, siempre cuando la obra se ejecute durante la administración municipal.

b) Desayunos Escolares

Para contribuir a disminuir la desnutrición infantil, las autoridades municipales podrán instaurar este programa, para el otorgamiento de desayunos escolares, con la participación directa de los centros de Desarrollo Integral de la Familia, Municipal (DIF Municipal); es recomendable apearse a las reglas de operación que para tal efecto emite la dependencia normativa.

c) Medio Ambiente y Adaptación y Mitigación al Cambio Climático

Para el manejo y conservación del medio ambiente, así como la adaptación y mitigación al cambio climático, se recomienda llevar a cabo acciones que impulsen la forestación y reforestación, educación sanitaria y del mejoramiento ecológico, dragado, control y clausura de tiraderos de basura, recolección y disposición de basura, con el fin de garantizar la sustentabilidad del medio ambiente.

d) BANMUJER

En apoyo a la población del Estado y como una acción estratégica en el combate a la desigualdad social, con especial atención al fortalecimiento económico para las mujeres en situación

de pobreza, desempleo y marginación, desarrollando capacidades y prácticas solidarias que se sumen a la consecución de una economía social más humana y solidaria; la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres (SEDEM) a través de la Subsecretaría de Economía Social BANMUJER, ha instrumentado el Programa de Micro Financiamiento para Mujeres: "Una Semilla para Crecer", a través del mecanismo financiero denominado fideicomiso: Fondo de Apoyo a la Economía Social "FAES". Para tal efecto, es importante la celebración de un Convenio de Coordinación de Acciones para la Formalización del "Fondo Municipal" entre la SEDEM y los Ayuntamientos Municipales participantes, así como la observación y recomendación de apegarse a las reglas de operación que para tal efecto emite la propia dependencia normativa.

Capítulo Sexto **De la Ejecución de Obras o Acciones**

La planeación, programación, presupuestación, ejecución y entrega de las obras y/o proyectos, es responsabilidad del Ayuntamiento, por lo tanto, es necesario dar cabal observancia a lo establecido en la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, su reglamento y demás legislación aplicable en la materia, desde la concepción misma del proyecto o acción, la elección del tipo de modalidad, procedimientos administrativos de: licitación, contratación, ejecución y mantenimiento de las mismas.

En el caso de la obra pública cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, se debe determinar en el expediente técnico de la obra, tanto el presupuesto total de la obra, como lo relativo a los ejercicios de que se trate, sin exceder al periodo de gestión municipal. En la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes, además de considerar los costos que en su momento se encuentran vigentes, se debe tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos convenidos que aseguren la continuidad de los trabajos. El presupuesto actualizado será la base para solicitar la asignación de cada ejercicio presupuestal subsecuente, es decir de aquellas obras cuya ejecución sea considerada de continuidad.

Las acciones que desarrollen las dependencias y entidades de la administración pública estatal, sobre aspectos que sectorialmente sean de la competencia e interés de los municipios, deben convertirse en objeto de Convenios celebrados entre el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos Municipales, con el propósito de hacer compatibles tareas comunes, contenidas en sus respectivos Planes y Programas de Desarrollo.

Es importante que los municipios observen además lo relativo al Impuesto Sobre Nóminas, que prevé los primeros párrafos de los artículos 205 y 205-B del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas:

"Artículo 205.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales, así como la Federación, el Estado, Municipio, sus dependencias y organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, y órganos autónomos que efectúen erogaciones a empleados que presten sus servicios dentro del territorio del Estado de Chiapas".

"Artículo 205 B.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto, hasta por el monto de dichas contribuciones las personas físicas o morales, la Federación, el

Estado, Municipio, sus dependencias y organismos descentralizados, desconcentrados y órganos autónomos que otorguen contratos de obra privada, pública o de prestación de servicios, con personas físicas o morales”.

Capítulo Séptimo

Modalidades para la Adquisición de Bienes, Arrendamientos y Contratación de Servicios

Para efectos de las adquisiciones, arrendamientos y contrataciones de servicios que realice el Municipio, se observarán las disposiciones que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas y el Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas vigente.

Tal y como lo establece el artículo 21 de la citada Ley, las modalidades de los procedimientos para las contrataciones en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios podrán ser:

I. Mediante Licitación:

- a) Licitación Pública Nacional: Cuando el monto sea mayor a 320,000 veces el Salario Mínimo Diario General Vigente en el Estado de Chiapas.
- b) Licitación Pública Estatal: Cuando el monto sea mayor a 80,000 y hasta 320,000 veces el Salario Mínimo Diario General Vigente en el Estado de Chiapas. Cuando se realice una Licitación Pública Estatal, será obligatorio que la convocatoria se publique cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, convocando exclusivamente a personas legalmente establecidas; siempre y cuando y por la naturaleza de los bienes o servicios que pretendan adquirirse o contratarse existan proveedores o prestadores de servicios para realizar la licitación pública caso contrario se convocará a nivel nacional.
- c) Invitación:
 1. Invitación Abierta: Cuando el monto sea mayor a 7,000 y hasta 80,000 veces el Salario Mínimo Diario General Vigente en el Estado de Chiapas.
 2. Invitación Restringida a cuando menos tres personas: Según el monto que sea determinado por el Comité.

II. Mediante Adjudicación Directa: Cuando el monto anual por partida esté comprendido hasta 750 veces el salario Mínimo Diario General Vigente en el Estado de Chiapas, éste se podrá ejercer a través de las unidades de apoyo administrativo o equivalentes, de manera directa.

Las convocatorias de las licitaciones sin excepción, se deberán hacer por medios remotos de comunicación electrónica.

En las Licitaciones Públicas y en las Invitaciones podrán participar únicamente licitantes establecidos legalmente en el Estado de Chiapas, y demostrando con el registro que al efecto emite la

autoridad federal competente, siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes o servicios que pretendan adquirirse o contratarse existan proveedores o prestadores de servicios para realizar la licitación correspondiente, caso contrario se convocará a nivel nacional.

Tratándose de Licitaciones Públicas Nacionales en las que participen de manera individual micro, pequeñas y medianas empresas estatales o nacionales, no se aplicará la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento.

Previo al inicio de cualquier modalidad de licitación prevista en este artículo, la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Hacienda, deberá realizar una investigación de mercado de la cual se desprenden las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la misma, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

Capítulo Octavo Terminación y Entrega de Obras

Una vez concluida la obra, el Municipio, informará de la terminación de esta al COPLADEM, y a sus beneficiarios. En este acto se recomienda levantar el acta de entrega-recepción de la obra. Asimismo debe informar a sus habitantes, sobre los resultados alcanzados.

En el acta de Entrega-Recepción, los beneficiarios de la obra al momento de recepcionarla harán explícito su compromiso de conservarla y vigilar su adecuada operación.

Transitorios

Primero.- El presente Acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que tengan igual o similar aplicación, así como las que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Tercero.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8°, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial.

Dado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 07 siete días del mes de mayo de 2015.

Ing. Carlos Mario Soto Pinto, Encargado de Despacho.- Rúbrica.

Publicación No. 1012-A-2015

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Ricardo A. Aguilar Gordillo, Secretario de Educación del Estado de Chiapas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 3° fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, del 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas; 13, fracción XIV y 14, fracción XIII del Reglamento interior de la Secretaría de Educación; y,

Considerando

Que el artículo 3° constitucional garantiza que todo individuo tiene derecho a recibir educación, el Estado-Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, impartirán educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias., misma que tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él; a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Que el artículo 7° de la Ley General de Educación establece que; La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas; Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos; Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país; Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas. Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español.

Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad; Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos; Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas, etcétera.

Que la Secretaría de Educación tiene como objeto principal, desarrollar con agilidad, congruencia y precisión las actividades de planeación, programación, ejecución, dirección y vigilancia de la educación impartida por el Gobierno del Estado de Chiapas, así como por los particulares en los diferentes tipos, niveles y modalidades, con la finalidad de propiciar el mejoramiento económico, cultural, deportivo y social, para fortalecer los valores de la sociedad.

Que con el propósito de implementar acciones a fin de mejorar los servicios educativos que brinda esta Secretaría, a través de la Subsecretaría de Planeación Educativa a los particulares solicitantes de Autorizaciones o Reconocimiento de Validez Oficial en la Entidad, es necesario reformar el Acuerdo mediante el cual se establecen los períodos de recepción de solicitudes de autorización o reconocimiento de validez oficial para impartir educación en los diferentes tipos, niveles y modalidades educativas, publicado con fecha 05 de septiembre del año 2012, en el Periódico Oficial número 386, por lo que resulta primordial dictaminar favorablemente esta reforma a efecto de brindar un mejor servicio.

Por lo antes expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente.

Acuerdo mediante el cual se reforma el “Acuerdo por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la Autorización a particulares para impartir Educación en los diferentes tipos, niveles y modalidades en la Entidad”

Artículo Único.- Se reforma el artículo 2º del “Acuerdo por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la Autorización a particulares para impartir Educación en los diferentes tipos, niveles y modalidades en la Entidad”, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2º.- Los particulares interesados en obtener la Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios en los diferentes tipos, niveles y modalidades en la Entidad, deberán presentar ante la Subsecretaría de Planeación Educativa, la solicitud, acompañada de los requisitos términos y procedimientos que señalan los acuerdos específicos emitidos por la Secretaría de Educación Pública además de dejar a salvo la facultad de la Subsecretaría de Planeación Educativa de solicitar los requisitos que considere necesarios.

Las solicitudes para autorización y/o reconocimientos de validez oficial correspondientes, se recepcionarán en la ventanilla única de la Dirección de planeación, en los períodos que se describen a continuación.

TIPO	NIVEL	No. de Acuerdo Específico de la SEP	Períodos de Recepción de Solicitudes
Básico	<ul style="list-style-type: none"> • Preescolar • Primaria • Secundaria 	357 254 255	Del tercer lunes de mayo al tercer viernes de julio del 2015.
Medio	<ul style="list-style-type: none"> • Bachillerato general • Bachillerato bivalente 	450	Del tercer lunes de mayo al tercer viernes de julio del 2015.
Superior	<ul style="list-style-type: none"> • Técnico superior universitario • Licenciatura. • Especialidad • Maestría • Doctorado 	279	Del tercer lunes de mayo al tercer viernes de julio del 2015.
Educación para Adultos	<ul style="list-style-type: none"> • Capacitación para el trabajo 		Del tercer lunes de mayo al tercer viernes de julio del 2015

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo.

Artículo Tercero.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Administración pública del Estado de Chiapas, publíquese en el Periódico Oficial.

Dado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 11 días del mes de mayo del año dos mil quince.

Ricardo A. Aguilar Gordillo, Secretario de Educación.- Rúbrica.



Periódico Oficial

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

JUAN CARLOS GOMEZ ARANDA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE RAMON CANCINO IBARRA
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS

ZOVEK SACRISTAN ESTEBAN CARDENAS
DIRECTOR DE LEGALIZACION Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2º PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL: (961) 6 - 13 - 21 - 56

MAIL: periodicof@sgg.chiapas.gob.mx

IMPRESO EN:



TALLERES
GRÁFICOS DE CHIAPAS

OOOO
CHIAPAS NOS UNE